

ANUJE

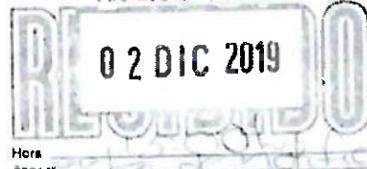
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Promovido por: [Redacted]
 Autoridad resolutora: **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.**
 Asunto: **Se emite resolución.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 29 de mayo de 2019.

C. [Redacted] 1
Apoderada Legal de: [Redacted] 2
Autorizados:
 CC. [Redacted] 3
 y/o [Redacted] 3
 y/o [Redacted] 3
 y/o [Redacted] 3
 y/o [Redacted] 3
Calle [Redacted] 3
 [Redacted] 3
 [Redacted] 3

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
 Dirección de lo Contencioso
 Archivo de Trámite



Hora: [Redacted]
 ASESOR: [Redacted]

Visto su escrito de fecha 30 de enero de 2019, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 01 de febrero de 2019, por medio del cual la C. [Redacted] promoviendo en su carácter de apoderada legal de la contribuyente "[Redacted]", personalidad que acredita con copia certificada del poder notarial, contenido en el Instrumento número Ciento Nueve Mil Quinientos Treinta y Siete (109,537), Volumen Mil Setecientos Cuarenta (1,740), otorgado ante la fe del Notario Público número 38, Lic. Omar Abacuc Sánchez Heras, con ejercicio legal en el estado de Oaxaca; interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le determina un crédito fiscal en cantidad de **\$6,827,139.36 (Seis Millones Ochocientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos 36/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

1
 [Handwritten signature]

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 2/49

y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 120, 121, 123, 125, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, notificada el día 14 siguiente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, le determinó un crédito fiscal a [REDACTED], en cantidad de **\$6,827,139.36 (Seis Millones Ochocientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos 36/100 M.N.)**.
2. Con fecha 30 de enero de 2019, la C. [REDACTED],² promoviendo en su carácter de apoderada legal de la contribuyente "[REDACTED]", interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018.
3. Mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/7261/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, notificado legalmente el 15 siguiente, por el que esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, le formuló requerimiento a efecto de que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, presentara ante esta autoridad el original y copia certificada del Instrumento Notarial en el que acreditara su personalidad, para actuar en representación de la recurrente, para efectos de que sea cotejada con la copia simple del Instrumento Notarial, que ofreció como prueba en el escrito de interposición del recurso de revocación.
4. En cumplimiento a lo anterior, la C. [REDACTED],² en su carácter de representante legal de "[REDACTED]",¹ por escrito de fecha 17 de octubre de 2019, recibido en el área oficial de correspondencia el 18 siguiente, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora procede a emitir los siguientes:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Manifiesta la recurrente en su agravio identificado como **PRIMERO** que:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

X
M
U
D
P
O
B
D
P
E
X
P
O
M
M
M

"2018, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 3/49

PRIMERO: La resolución que determina diversos créditos fiscales contenida en el oficio SF/SI/DAIF--I-D-2130/2018 de fecha 07 de Diciembre de 2018, es del todo ilegal, ya que determina contribuciones a nombre de mi representada, sin darse las supuestas de hecho de la determinación de ingresos presuntos, lo que vulnera la garantía de legalidad y seguridad jurídica, derecho humano que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior se afirma, ya que la autoridad determina ingresos presuntos en cantidad de \$5,335,000.00 que mi representada obtuvo como préstamos, en base a la conducta de un tercero, lo cual, es contrario a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, que la autoridad está obligada a proteger.

La autoridad señala que la cantidad mencionada debe pagar impuesto sobre la renta o impuesto al Valor Agregado porque se advierten otras irregularidades en la contabilidad de mi representada de conformidad con el artículo 55 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

operaciones encuadrando su conducta plenamente en la hipótesis normativa prevista en el artículo 55 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, lo anterior se corroboró del análisis a la contabilidad de [redacted] específicamente a las balanzas de comprobación, a los estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques 733 1881494 aperturada a nombre de [redacted] en la Institución Bancaria BANCO

NACIONAL DE MEXICO, S.A. en los meses de enero, marzo, abril, junio y julio de 2015, estados de cuenta bancarios de la cuenta E-PYME 92-C0134980-5 aperturada a nombre de [redacted] en la Institución Bancaria BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A. en los meses de julio y agosto del 2015, así como a las balanzas de comprobación de los meses de enero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2015, en los cuales [redacted] registró cargos en la cuenta número 1120-000-0000 denominada "BANCOS" subcuentas números 1120-001-0001 denominada "CUENTA 1881494" y 1120-002-0001 denominada "CUENTA 62001349805" con abono a la cuenta número 2120-000-0000 denominada "ACREEDORES DIVERSOS" subcuenta número 2120-100-0000 denominada [redacted] todos los estados contables con el concepto de "PRESTAMO" en cantidad de \$5,335,000.00, en el anexo a la información y documentación proporcionada por el C. [redacted] como resultado del ejercicio de los trabajos de comprobación de esta autoridad que con fundamento en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente esta autoridad llevó a cabo procedimientos internos de revisión con terceros que realizaron operaciones con la contribuyente por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la contribuyente durante dicho ejercicio, se conoció que en la contabilidad del C. [redacted] no sobre registros que efectivamente la cantidad de \$5,335,000.00 realmente correspondía a préstamos otorgados a [redacted]

Como se pueda apreciar de los argumentos para pretender la acumulación de ingresos los préstamos recibidos de un tercero, la misma autoridad reconoce que analizó la contabilidad de mi representada, específicamente, las balanzas de comprobación, los estados de cuenta bancarios, los libros y registros contables de bancos y acreedores, respecto de los acreedores, específicamente la subcuenta denominada [redacted] además la autoridad señaló que, los registros contables tienen el Concepto de Prestamos en cantidad de \$5,335,000.00; es decir, de toda la evidencia se demuestra que efectivamente, las cantidades recibidas en la cantidad ya señalada, lo fueron en concepto de préstamo

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJ:POB:PAJEXPE:AMM

2018, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente número: 18/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019
Página: 5/49

la totalidad de las transferencias realizadas en concepto de préstamos de las
bancas de [redacted] la propia autoridad afirma que fueron de una cuenta
representada por lo tanto, en las mismas transferencias, [redacted]
manifestó, que los recibos, en concepto de PRESTAMOS, y el hecho de
rechazarlos, simplemente porque [redacted]
completamente e en su totalidad las transferencias realizadas en su contabilidad,
en nada afectan la cantidad que fueron transferidas, y si las transferencias
restantes, no dicen que fueron en concepto de PRESTAMOS, tampoco el
tercero señala que no lo hayan sido.

Por otro lado, la autoridad se opone para acumular los ingresos presuntos
en el artículo 55 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, sin que se den
los supuestos de aplicación de mismo, ya que dicho orden, señala lo siguiente:

Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntamente la
cantidad de los contribuyentes o el monto de los ingresos que
tributan conforme al título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus Reglas y el
Código de los Estados, Municipios o Entes, por los que deben pagar contribuciones,
cuando:

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el
conocimiento de sus operaciones.

Del ordinal anterior se advierte, que las autoridades pueden determinar
ingresos a los contribuyentes, cuando se advierten otras irregularidades en su
contabilidad, que imposibiliten el conocimiento de las operaciones, claramente
se refiere a irregularidades en su contabilidad del contribuyente, no a
irregularidades en la contabilidad de un tercero, como lo pretende hacer la
autoridad, por lo que tiene que mostrar las y hacer un señalamiento hecho a
del Código Fiscal de la Federación, que el fundamento citado señala que, la
autoridad, pueda determinar ingresos a mi representado, por irregularidades en
la contabilidad de un tercero, como absolutamente lo pretende.

Al mismo, se le hizo notar a la autoridad, que el ajuste anual por inflación
acumulable que la autoridad valora como correctamente calculado al
Agosto del, por lo que al valorar la cantidad citada como correcta,
totalmente opaco que tanto las reglas como las cuentas que la misma
pretende restar son correctas, lo cual, hace destacar como un hecho
notorio.

En conclusión, como la misma autoridad reconoce respecto que analizó
la contabilidad de mi representado, específicamente los salarios, de
comprobación, los estados de cuentas bancarias, las pólizas y registros
contables de [redacted] proveedores, específicamente la subcuenta
denominado [redacted] que los registros contables tienen el Concepto
de Préstamo [redacted] \$5,335,000.00) así mismo, [redacted]
señala que los mismos que fueron en concepto de préstamo; se concluyó
entonces, que son PRESTAMOS y el hecho que la autoridad señale supuestos
errores en la contabilidad de un tercero, con apoyo en una norma que no le
permite determinar ingresos presuntos en base a errores en la contabilidad de
un tercero, contra lo legislado de la determinación de ingresos presuntos,
para diversos contribuyentes.

Por las consideraciones expuestas y procedas, se debe declarar la
nulidad del crédito cobrado.

Al respecto su argumento se califica de INOPERANTE ya que resulta importante aclarar
que el pago del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado que la autoridad
fiscalizadora le señala que debe pagar corresponde al rubro denominado VENTAS
REGISTRADAS, de donde se desprende el registro de sus ingresos acumulables en su
contabilidad en cantidad de \$54'672,679.29, (Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos
Setenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos 29/100 M.N.), en la cuenta número
4100-006-000 denominada VENTAS DE CONTADO TASA 16%, la cantidad de \$42,834.71
(Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Pesos 71/100 M.N.) en la cuenta
número 4100-002-0000 denominada GRAVADAS AL 0% y la cantidad de \$106,034.52
(Ciento Seis Mil con Treinta y Cuatro Pesos 52/100 M.N.), en la cuenta 4400-000-0000
denominada OTROS INGRESOS, misma cantidad que la autoridad determinó, y por
los cuales "[redacted]", debe pagar el
Impuesto Sobre la Renta con fundamento en los artículos 16, párrafo primero y
17, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley del Impuesto Sobre la
Renta vigente en 2015.

INGRESOS PRESUNTIVOS EN CANTIDAD DE \$5'335,000.00

Ahora bien por lo que respecta a los INGRESOS PRESUNTIVOS EN CANTIDAD DE
\$5,335,000.00, (Cinco Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N), fueron
determinados al advertirse irregularidades en su contabilidad que imposibilitaron el
conocimiento de sus operaciones encuadrando su conducta en la hipótesis normativa
prevista en el artículo 55, párrafo primero, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación
vigente en el ejercicio fiscal 2015, lo anterior se conoció del análisis a la contabilidad de
"[redacted]", específicamente a las balanzas de
comprobación a los estados de cuentas bancarias de la cuenta de cheques [redacted]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número
de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Coahuila.

XIII. D. O. B. P. E. J. E. R. M. T. A.

"2018, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 6/49

aperturada a nombre de "██████████", de los meses de enero, marzo, abril, junio y julio de 2015, estados de cuenta bancarios de la cuenta E-PYME 92-00134986-5, aperturada a nombre de "██████████", en la Institución Bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., de los meses de enero, marzo, abril, junio y julio de 2015, estados de cuenta bancarios de la cuenta E-PYME 92-00134986-5 aperturada a nombre de "██████████", en la Institución Bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., de los meses de julio y agosto de 2015, así como a las pólizas de diario de los meses de enero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2015 en los cuales la recurrente registró cargos en la cuenta número 1120-000-0000 denominada, Bancos, subcuenta números 112-001-0001, denominada CUENTA 1881494 y 1120-002-0001 denominada CUENTA 92001349865 con abono a la cuenta 2120-000-0000 denominada "ACREEDORES DIVERSOS" subcuenta número 2120-100-0000 denominada "██████████" todos los asientos contables con el concepto de "PRESTAMO..." en cantidad de \$5,335,000.00 (Cinco Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N), tal y como se señaló en las hojas 12 y 13 del oficio liquidatorio; el cual se tuvo a la vista al momento de emitir la resolución de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

TIPO DE PÓL.	NÚM. DE PÓL.	FECHA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	ABONO
DIARIO	72	27/01/2015	PRESTAMO DE LA CUENTA ██████████	\$ 150,000.00
DIARIO	82	11/03/2015	PRESTAMO DE LA CUENTA ██████████	\$ 1,500,000.00
DIARIO	223	30/04/2015	PRESTAMO	\$ 200,000.00
DIARIO	97	22/06/2015	PRESTAMO DE LA CUENTA ██████████	\$ 500,000.00
DIARIO	152	30/06/2015	PRESTAMO DE LA CUENTA ██████████	\$ 985,000.00
DIARIO	106	16/07/2015	PRESTAMO DE LA CUENTA ██████████	\$ 1,000,000.00
DIARIO	257	30/07/2015	PRESTAMO DE LA CUENTA INV. SANTANDER	\$ 500,000.00
DIARIO	196	27/08/2015	PRESTAMO DE LA CUENTA INV. SANTANDER	\$ 500,000.00
TOTAL				\$5,335,000.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	DEPÓSITO	CUENTA DE DEPÓSITO/ INSTITUCION BANCARIA
27/01/2015	PAGO RECIBIDO DE ██████████ SU REF 0000082063 ██████████	\$150,000.00	██████████
11/03/2015	PAGO RECIBIDO DE ██████████ SU REF 0000000001 ██████████	1,500,000.00	██████████
30/04/2015	PAGO RECIBIDO DE ██████████ SU REF 0000000001 ██████████	200,000.00	██████████
22/06/2015	PAGO RECIBIDO DE ██████████ SU REF 0000000001 ██████████	500,000.00	██████████
30/06/2015	PAGO RECIBIDO DE ██████████ SU REF 0000000001 ██████████	985,000.00	██████████
16/07/2015	PAGO RECIBIDO DE ██████████ SU REF 0000000001 ██████████	1,000,000.00	██████████
30/07/2015	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE 080567002479 ██████████	500,000.00	██████████
27/08/2015	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE 080567002479 ██████████	500,000.00	██████████
TOTAL		\$5,335,000.00	

XUJ:DOB:BAEPEO:MMMA

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 7/49

Ahora bien como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, con fundamento en el artículo 42, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, llevó a cabo procedimientos alternos de revisión con terceros que realizaron operaciones con la contribuyente por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la contribuyente durante dicho ejercicio, misma información que es utilizada con fundamento en el artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, y como se hizo constar en los folios COM2000025/18040017 y COM2000025/18040018 del acta final de visita domiciliaria con relación a operaciones con el carácter de tercero relacionado de fecha 26 de octubre de 2018, levantada a folios del COM2000025/18040001 al COM2000025/18040019, no obstante que el C. [REDACTED] efectuó transferencias bancarias a la contribuyente "[REDACTED]", en cantidad de **\$4,950,000.00** (Cuatro Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) en cuyos comprobantes de transferencias bancarias tienen el concepto de "PRÉSTAMOS" según consta en los comprobantes de transferencias bancarias de la cuenta de retiro número 733/1883233 a nombre de [REDACTED] a la cuenta de depósito o beneficiario número 733/1881494 de [REDACTED], ambas cuentas de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., por concepto de préstamo de los meses de enero, marzo, abril, junio, julio y septiembre de 2015, como consta en los comprobantes de transferencias bancarias de la cuenta de retiro número 733/8127310 a nombre de [REDACTED] a la cuenta de depósito o beneficiario número 733/1881494 de [REDACTED], de los meses junio y julio de 2015.

Julio 2015:

Asimismo "[REDACTED]", registró en su contabilidad, específicamente en la póliza de diario número 257 de fecha 30 de julio de 2015, la cantidad de \$500,000.00, (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), por concepto de préstamo de la cuenta INV. SANTANDER, sin embargo del ejercicio de las facultades de comprobación que esta autoridad le practicó al C. [REDACTED] correspondiente al mes de julio de 2015, se conoció que con fecha 30 de julio de 2015, efectuó un retiro en cantidad de \$500,000.00, (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), con el concepto de CARGO DE TRANSFERENCIA ENLACE 092001349865, sin embargo el retiro no fue registrado en la contabilidad del C. [REDACTED] sin que este proporcionara documentación que se acredite que, efectivamente dicha cantidad fue depositada a cuenta bancaria de "[REDACTED]", por concepto de préstamo, ya que como se mencionó con anterioridad el registro por conceptos de préstamos es por la cantidad de \$615,000.00 (Seiscientos Quince Mil Pesos 00/100 M.N.), dentro de las cuales no se encuentra registro del retiro de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), de fecha 30 de julio de 2015.

Agosto 2015

[REDACTED], registró en su contabilidad específicamente en la póliza de diario número 196, de fecha 27 de agosto de 2015, la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), por concepto de PRÉSTAMO DE LA CUENTA INV. SANTANDER de cuyo registro únicamente proporcionó una copia fotostática de un comprobante de transferencia en cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), en el que consta la cuenta de retiro 60-56700247-9 a nombre de [REDACTED] y la cuenta de depósito es 92-00134986-5 a nombre de [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
J
U
L
I
O
D
E
P
O
S
I
T
I
V
O
E
J
E
C
U
T
I
V
O
J
U
L
I
O
2
0
1
5

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 8/49

Bajo ese contexto la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, determinó que los depósitos en las cuentas bancarias de [REDACTED], en cantidades de \$4,335,000.00 (Cuatro Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), y \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), suman la cantidad de \$5,335,000.00, (Cinco Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) lo que son ingresos acumulables presuntivos, por lo que la recurrente deba pagar el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con el artículo 56, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ambas vigentes en 2015, los cuales son del tenor literal siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

- I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015

Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

[I... V]

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de Ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Septiembre 2015:

No obstante lo anterior el C. [REDACTED], NO REGISTRÓ LA CANTIDAD DE \$4,335,000.00 (Cuatro Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) por lo tanto la cantidad del tercero, NO OBRÓ REGISTROS de que la cantidad señalada obraran registros a préstamos otorgados a [REDACTED] aunado a que no proporcionó la documentación con la que acredite que efectivamente

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 9/49

dichas transferencias corresponden a préstamos otorgados a [REDACTED] ya que proporcionó comprobantes de transferencias bancarias que el C. [REDACTED] registró como conceptos de préstamo, los cuales fueron registrados así:

TIPO DE PÓLIZA	Nº DE PÓLIZA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA DE TRANSFERENCIA
Diario	65	23/06/2015	PRESTAMO A FERRETERA ALFA	\$150,000.00	23/06/2015
Diario	66	26/06/2015	PRESTAMO A FERRETERA ALFA	100,000.00	26/06/2015
Diario	54	14/07/2015	PRESTAMO	50,000.00	14/07/2015
Diario	55	14/07/2015	PRESTAMO	160,000.00	15/07/2015
Diario	60	11/09/2015	PRESTAMO	100,000.00	11/09/2015
Diario	82	25/09/2015	PRESTAMO A FERRETERA ALFA	55,000.00	25/09/2015
TOTAL				<u>\$615,000.00</u>	

Así mismo, se le hizo notar a la autoridad, que el ajuste anual por inflación acumulable que la autoridad valida como correctamente calculado, así aparecen las deudas en concepto de PRESTAMOS con el acreedor Héctor Aguilar Luis, por lo que al validar la autoridad dicho cálculo como correcto, fácilmente acepto que tanto los registros como las deudas que la misma pretende rechazar son correctas, lo cual, hago destacar como un hecho notorio.

En conclusión, como la misma autoridad reconoce respecto que analizó la contabilidad de mi representada, específicamente los balances de comprobación, los estados de cuenta bancarios, las pólizas y registros contables de bancos y acreadores, específicamente la subcuenta denominada Aguilar Luis Héctor, que los registros contables tienen el concepto de Préstamos en cantidad de \$5,335,000.00; así mismo, la misma autoridad señaló que las transferencias se realizaron desde la cuenta de Héctor Aguilar Luis, a la cuenta de mi representada, y que en su mayoría es propio mutante el señalar que las mismas que fueron en concepto de préstamo; se concluye entonces, que son PRESTAMOS y el hecho que la autoridad señale supuestos errores en la contabilidad de un tercero, con apoyo en una norma que no permite determinar ingresos presuntos en base a errores en la contabilidad de un tercero, confirma la legalidad de la determinación de ingresos presuntos, para diversas contribuciones.

Por las consideraciones expuestas y probadas, se debe declarar a nulidad del crédito cobrado.

Al respecto es de indicarle que para el caso en particular cuando la empresa presenta pocas operaciones de ventas, pero muchas deudas, generará un Coeficiente de Utilidad cercano o inclusive mayor a la unidad, debido a que se estaría reflejando un considerable ingreso por concepto del ajuste anual por inflación acumulable sin que exista una deducción acorde a este, así mismo se hace la aclaración que la cantidad determinada en cantidad de \$5'335,000.00 (Cinco Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de ingresos presuntivos son considerados como un ingreso acumulable.

Por lo que respecta a las negativas planteadas por la recurrente en las que señala:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJ.POF.EJED.MM

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 10/49

- Niego que el tercero haya dicho que no realizó los préstamos a mi representada, más aun el tercero lo afirmó expresamente en las transferencias, lo cual fue reconocido por la propia autoridad al indicar que [REDACTED], señaló en las transferencias tiene el concepto de préstamos por lo mismo aunque no las haya señalado el tercero si las señaló que transferencias realizadas fueron en concepto de préstamo.
- Niego de manera lisa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el fundamento aludido (artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación), señale que la autoridad pueda determinar ingresos a mi representada por irregularidades en la contabilidad de un tercero.

Al respecto y con la finalidad de desvirtuar las negativas hechas valer por la recurrente, se cita el siguiente criterio, cuyos datos de identificación, rubro y texto son tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1150

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI Y 56, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005.- El artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas morales, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones cuando se adviertan otras irregularidades en su contabilidad, distintas a las previstas en las fracciones I a V de dicho numeral, que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. Por su parte el artículo 56, en sus fracciones I y IV del ordenamiento Tributario Federal en cita, establece que para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del propio Código, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente, así como otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación. De la interpretación concatenada de los preceptos legales citados, se puede establecer que la autoridad fiscal podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, por no contar con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no haberle proporcionado el contribuyente la información correspondiente, esto es, cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis previstas en

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

XUJIOB.PAPEO.MMA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 11/49

el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO: Por técnica jurídica esta autoridad resolutora procede a analizar de manera conjunta los agravios identificados como **SEGUNDO** y **SÉPTIMO** de su escrito de recurso de revocación en los que medularmente manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO: La resolución que determina diversos créditos fiscales contenida en el oficio SF/SI/DAIF-1-D-2130/2018 de fecha 07 de Diciembre de 2018, es del todo ilegal, ya que determina el Impuesto Sobre la Renta a cargo de mi representada, en base a un procedimiento no señalado en la Ley, lo que violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica, derecho humano que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Es de explorado derecho que la autoridad solo pueda hacer lo que la Ley le permite y no, una actuación diversa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad violenta completamente el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que ostenta mi representada, al utilizar un procedimiento diverso para la determinación del impuesto sobre la renta al permitido por la Ley, sin señalar, cual es el fundamento y motivación de tal procedimiento, ya que de las normas que la misma autoridad señala, se contempla un procedimiento completamente diverso al seguido por la autoridad, como se demostrará a continuación.

La autoridad señala como fundamento de se actuar el artículo 9 párrafo primero, segundo fracciones I y II y Tercero de la ley del Impuesto Sobre la Renta, desoyando se calculo de la siguiente manera:

Determinación del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, segundo y 9 párrafos primero, segundo fracciones I y II y Tercero, y 76 primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio 2018.

Determinación de la base gravable:

Más	Pérdida fiscal declarada	
Más	Ingresos acumulables omitidos determinados según apartado I punto 1 del considerando único	\$3,802,957.00
Más	Deducciones rechazadas según apartado I punto 2 del considerando único	\$5,335,000.00
Igual	Resultado Fiscal determinado	\$6,904,590.00

Determinación del impuesto:

Por	Resultado fiscal determinado	\$6,904,590.00
Menos	Percepciones según artículo 9 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2018	3026
Igual	Impuesto determinado	\$6,904,586.74
Menos	Impuesto declarado y pagado en declaración	0.00
Igual	Diferencia de impuesto a cargo	\$6,904,586.74
Por	Factor de actualización al 07 de Diciembre de 2018	1.1235
Igual	Diferencia de impuesto a cargo actualizada al 07 de Diciembre de 2018	\$7,759,418.87

(Dos millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 87/100 M.N.)

II. PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO EFECTUADOS EN TÉRMINOS DE LEY.

La autoridad para Determinar la Base Gravable del Impuesto Sobre la renta parte de la pérdida declarada de \$-3,802,957.00, a la cual le suma las cantidades de \$5,335,000.00 en concepto de ingresos omitidos por préstamos y \$5,372,547.00 en concepto de deducciones rechazadas, para llegar a un resultado fiscal en confidac de \$6,904,590.00

Al respecto su argumento se califica de **INOPERANTE**, ya que en ningún momento la autoridad le sumo la pérdida fiscal, ya que como lo podrá observar la recurrente de la fórmula plasmada por la autoridad fiscalizadora se observa lo siguiente:

Ingresos acumulables omitidos determinados según apartado I, punto 1 del considerando único	\$5,335,000.00	
Deducciones rechazadas según apartado I, punto 2 del considerando único	\$5,372,547.00	Más
Utilidad fiscal	\$10,787,547.00	
Pérdida fiscal declarada	\$-3,802,957.00	Menos
Resultado Fiscal	\$ 6,904,590.00	

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xm. P. O. B. P. A. P. E. R. O. M. A. N. A.

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 12/49

Sin embargo, el procedimiento para determinar el Impuesto Sobre la Renta, que señala el artículo 9 de Ley relativa, es un procedimiento totalmente diverso, como se demostrara a continuación; y para demostrar lo

7

afirmado, se transcribe lo señalado por el referido original para comprobar el procedimiento legal que debió seguir la autoridad:

Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente den 2015.

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, los pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

En primer párrafo del artículo que antecede, señala que, se aplicará la tasa del 30% al resultado fiscal.

Por su parte, el segundo párrafo indica cómo se llega a ese el resultado fiscal, por lo que, de la sola lectura que se haga las fracciones I y II de este párrafo, se puede determinar el resultado fiscal de la forma siguiente:

Conforme al segundo párrafo fracción I del artículo 9, se obtendrá utilidad fiscal disminuyendo a los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación en las utilidades de la empresa.

Ingresos Acumulables del Ejercicio	+\$
Menos (-)	
Deducciones Autorizadas	-\$
La participación de las Utilidades de la Empresas pagada en el Ejercicio.	+\$
Igual a Utilidad Fiscal del ejercicio (o pérdida fiscal en su caso)	=\$

Es decir, la Ley determina claramente, que primero, se debe determinar la utilidad fiscal, Disminuyendo a los Ingresos, las deducciones y la Participación de Utilidades en las empresas.

Una vez obtenida la utilidad fiscal, estamos en posibilidad de determinar la el RESULTADO FISCAL, conforme al segundo párrafo fracción II del artículo 9 de la Ley transcrita; dicho párrafo nos indica que, a la utilidad fiscal del ejercicio que fue determinada con forme a la fracción I, se le disminuyen los pérdidas fiscales pendientes de aplicar, y ahora sí, nos arroja el resultado fiscal.

Utilidad Fiscal del Ejercicio	+\$
Menos (-)	
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	+\$
Igual a Resultado Fiscal	=\$

Una vez obtenido el resultado fiscal, se le aplicara la tasa que señala el primer párrafo (30%) para así obtener lo el Impuesto sobre la Renta del Ejercicio.

Resultado Fiscal	+\$
------------------	-----

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 18/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019
Página: 13/49

Por la Tasa Igual al Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio Por 30% = \$

Unificando el procedimiento que señala el artículo 9, párrafo primero y segundo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, quedaría de la siguiente manera:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Ingresos Acumulables del Ejercicio, Menos: Deducciones Autorizadas, Menos: La Participación de las Unidades de la Empresa, etc.

No obstante la claridad de la norma, la autoridad utiliza un procedimiento totalmente legal, que no viene señalada en la Ley, pues la fiscalizadora señaló lo siguiente, al emitir el crédito fiscal contravenido:

Determinación de la base gravable:

Table with 3 columns: Más, Menos, Igual. Rows include Rendimiento fiscal declarado, Ingresos acumulables, Deducciones rechazadas, Resultado fiscal determinado.

Determinación del impuesto:

Table with 3 columns: Por, Igual. Rows include Resultado fiscal determinado, Impuesto determinado.

Como se aprecia entonces, la autoridad por la pérdida fiscal declarada, le suma los ingresos omitidos determinados y las deducciones rechazadas.

En embargo, el procedimiento correcto que señala la Ley, es partir de los ingresos acumulables, restar las deducciones autorizadas y la participación de las unidades en la empresa, y así llegar a la UNIDAD FISCAL, para después restar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y obtener el RESULTADO FISCAL, o la base gravable.

Cabe hacer notar incluso, que la autoridad además de seguir un procedimiento diverso al contemplado en las normas en que se apoya, incluso utiliza conceptos no contemplados en la ley, ya que la ley refiere deducciones autorizadas y la autoridad utiliza las "deducciones rechazadas" sin señalar o fundamentar de tal concepto.

Queda demostrado entonces que, la autoridad utiliza un procedimiento que no tiene justificación legal, o motivación alguna que justifique su utilización por lo tanto, sus actos se encuentran indebidamente fundados y motivados en cuanto al fondo, ya que realiza un cálculo no previsto en las normas en que se

SÉPTIMO. La resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-11-D-2130/2018 de fecha 07 de Diciembre de 2018, que determino diversos créditos fiscales contenida es de total legal y violencia el Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica; derecho humano que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la autoridad determina a cargo de mi representada un reporte de Utilidades sin fundamento alguno.

Lo anterior se afirma, ya que la autoridad determina una base gravable para la participación de utilidades en las empresas con fundamento en el

artículo 14 del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2014 en los términos siguientes:

Como fundamento de la base gravable del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en materia contemplada por el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aplicará el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en el ejercicio de que se trate, la base gravable será el conjunto de utilidades, que se

Table with 3 columns: Descripción, Monto, Total. Rows include Ingresos acumulables, Menos: Rendimiento fiscal declarado, Menos: Deducciones rechazadas, Resultado fiscal determinado, etc.

Como vemos, la autoridad señala como fundamento del cálculo, entre otros, ordinales de diversas leyes, el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin señalar, el párrafo, la fracción, inciso, su inciso o parágrafo normativa aplicable de dicho ordinal, ya que solo basta remitir a su artículo, el primer párrafo se refiere a la tasa del impuesto, y la fracción I y II de dicho ordinal hacen referencia a la pérdida y al resultado fiscal; el segundo párrafo se refiere a la fecha de pago y presentación de la declaración anual, es decir, la autoridad no motiva ni prueba cuales los párrafos específicamente aplicables y porque, lo cual no puede hacer ni mejorar al resolver el asunto.

Así también no señala los motivos y fundamentos del cálculo que realiza, a manera de ejemplo porque resta el ajuste anual por inflación acumulable y la deducción de inversiones y cual es el fundamento de ello, o porque contempla el concepto de depreciación contable en su cálculo y el fundamento de ello.

Con lo anterior, queda demostrada la indebida fundamentación y motivación del referido cálculo de participación en las utilidades de las empresas, que la autoridad determina en perjuicio de mi representada.

Por otra parte, alego de manera lisa y llana en términos del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que el procedimiento de determinación del reporte de utilidades en las empresas que la autoridad utiliza para llegar al monto del impuesto sobre la renta.

Por lo tanto la autoridad, al no señalar el fundamento de su procedimiento de cálculo de reporte de utilidades en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni demostrar que dicho cálculo se apega a procedimiento legal alguno, me dejó en completo estado de incertidumbre, ya que mi representada se encuentra en la incertidumbre jurídica, sobre el procedimiento de cálculo llevado a cabo, razón suficiente para declarar la revocación lisa y llana del crédito contravenido.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XNUMB. PANDAL GRAFF. MARTINEZ

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 14/49

artículo 16 del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2014 en los términos siguientes:

Como consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto Sobre la Renta, de las personas morales, por el ejercicio correspondiente del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2015, y con fundamento en la disposición del artículo 10, y 120 apartado A, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de México vigente en el momento que se trata, la renta gravable base del reporto de utilidades, queda como sigue:

Ingresos acumulables declarados del ejercicio	556,022,047.00	
Ajuste anual por inflación acumulable deducciones reconocidas	546,000.00	
Ingresos autorizados		
Total de ingresos gravables	556,568,047.00	
Deducciones autorizadas deducidas (Bancos)	58,825,004.00	58,825,004.00
Deducción de inversiones	458,124.00	
Ajuste anual por inflación acumulable deducciones reconocidas	0.00	
Depreciación acumulable	3,372,547.00	
Total de deducciones para renta gravable	0.00	
Total de ingresos gravables	553,042,504.00	
Total de deducciones para renta gravable	60,197,471.00	
RENTA GRAVABLE DETERMINADA	492,845,033.00	
Reporto de utilidades	57,544,443.00	
Reporto de utilidades DETERMINADO	10%	
Reporto de utilidades DETERMINADO	791,444.38	
Reporto de utilidades DETERMINADO	0.00	
Reporto de utilidades POR PAGAR	791,444.38	

Como vemos, la autoridad señala como fundamento del cálculo, entre otros artículos de diversas leyes, el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin señalar, el párrafo, la fracción inciso, su inciso o parágrafo normativo aplicable de dicho artículo, ya que solo basta remitirnos a su lectura, el primer párrafo se refiere a la tasa del impuesto, y la fracción I y II de dicho artículo hacen referencia a la pérdida y al resultado fiscal, el segundo párrafo se refiere a la fecha de pago y presentación de la declaración anual, es decir, la autoridad no motiva ni precisa cuales los párrafos efectivamente aplicables y porque, lo cual no puede hacer ni mejorar al resolver el recurso.

Así también no señala los motivos y fundamentos del cálculo que realiza, a manera de ejemplo, porque realiza el ajuste anual por inflación acumulable y la deducción de inversiones y cual es el fundamento de ello; o porque contempla el concepto de depreciación contable en su cálculo y el fundamento de ello.

Con lo anterior, queda demostrado la indebida fundamentación y motivación del referido cálculo de participación en las utilidades de las empresas, que la autoridad determina en perjuicio de mi representada.

Por otra parte, alega de manera lisa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el procedimiento de determinación del reporto de utilidades en las empresas que la autoridad utiliza para llegar al monto de reparte de utilidades a pagar venga señalado de dicha forma en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, la autoridad, al no señalar el fundamento de su procedimiento de cálculo de reparte de utilidades en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni demostrar que dicho cálculo se apega a procedimiento legal alguno, me deja en completo estado de incertidumbre jurídica, sobre el procedimiento de cálculo llevado a cabo, razón suficiente para declarar la revocación lisa y llana del crédito controvertido.

Ante todo resulta importante precisarle que los contribuyentes, personas físicas o morales, se encuentran obligados a pagar el Impuesto Sobre la Renta, tomando en cuenta las utilidades obtenidas durante un ejercicio fiscal; sin embargo, puede ser que en lugar de utilidad exista pérdida fiscal, es decir, que los gastos y deducciones hayan sido mayores que los ingresos obtenidos por la empresa durante el ejercicio fiscal, caso en el cual, no existiría Impuesto Sobre la Renta por pagar.

La anterior explicación, tiene su fundamento en el artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice:

"Artículo 57. La Pérdida Fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos...."

En efecto tal y como se señaló en el oficio determinante específicamente en la hoja 220 y 221, del oficio liquidatorio en el que la autoridad fiscalizadora le señaló lo siguiente:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DE LAS PERSONAS MORALES
EJERCICIO: Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2015.

La contribuyente [redacted] con fecha 30 de marzo de 2016, presentó en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, la declaración anual normal del ejercicio 2015, con número de operación 180200004125, con los siguientes datos principales:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Total de ingresos acumulables	556,022,047.00
Total de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones	58,825,004.00
Pérdida fiscal declarada	3,882,997.00

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandaf Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XJUI.QOB.PADEXPO.MMX

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 15/49

Determinación del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, fracción I, 9 párrafos primero, segundo fracciones I y II y tercero, y 76 primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio 2015.

Determinación de la base gravable:

	Pérdida fiscal declarada	
Más:	Ingresos acumulables omitidos determinados según apartado I, punto 1 del considerando único	-3,802,957.00 5,335,000.00
Más:	Deducciones rechazadas según apartado I punto 2 del considerando único.	<u>5,372,547.00</u>
Igual:	Resultado fiscal determinado.	\$6,904,590.00

Determinación del impuesto:

	Resultado fiscal determinado.	\$6,904,590.00
Por:	Porcentaje según artículo 9 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015.	<u>30%</u>
Igual:	Impuesto determinado	\$2,071,377.00
Menos:	Impuesto declarado y pagado en declaración	<u>0.00</u>
Igual:	Diferencia de impuesto a cargo	\$2,071,377.00
Por:	Factor de actualización al 07 de diciembre de 2018.	<u>1.1299</u>
Igual:	Diferencia de impuesto a cargo actualizada al 07 de diciembre de 2018.	<u>\$2,340,448.87</u>

(Dos millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M.N.)

De las imágenes insertas con anterioridad que fueron citadas por la recurrente, se observa que contrario a lo manifestado por la recurrente la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas siguió con el procedimiento establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para la determinación de dicho impuesto de conformidad con los artículos, 1, párrafo primero, lo fracción I, 9 párrafo primero y segundo, fracciones I y II y tercero y 76 Primer Párrafo Fracción V, los cuales se transcriben a continuación, vigente en el año 2015.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

[...]

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU.POB.PNEEBO.MMA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 16/49

del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

[I...IV]

V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

[...]

Tal y como se ha motivado tanto en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018, de 07 de diciembre de 2018, por el que se le determina el crédito fiscal que impugna en esta sede administrativa, como en la presente resolución, las personas morales se encuentran obligadas a calcular el Impuesto Sobre la Renta anual y efectuar el pago correspondiente a cargo en caso de presentarse tal situación; así como, realizar pagos provisionales del mismo gravamen a cuenta del mismo impuesto del ejercicio fiscal.

Como se observa para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal, así como para los pagos provisionales del mismo, se instituye en la misma norma jurídica la mecánica aplicable para la determinación de la base gravable anual y de los pagos provisionales; en las cuales intervienen en cada una de ellas una serie de variables.

Respecto a las PÉRDIDAS FISCALES, en el caso que nos ocupa, para calcular el resultado fiscal o la base gravable del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal, se consideró que la recurrente tuvo pérdida fiscal, en el ejercicio 2015.

El artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta regula a las pérdidas fiscales, describe en qué consisten; en ese sentido establece que estas se presentan cuando los ingresos acumulables del ejercicio son inferiores a las deducciones autorizadas en el mismo período, incrementándose la misma con la disminución de la PTU, lo cual se actualiza en el presente caso.

El mismo artículo de la norma tributaria citada, establece en el párrafo segundo que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla; perdiéndose dicho derecho cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a dicho artículo, hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

XUJ. QOB. EPEXPO. MNA

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 17/49

Por lo que desde esta perspectiva legal, conjugando las variables de ingresos acumulables, deducciones autorizadas, PTU y pérdidas fiscales; antes descritas, el cálculo del resultado fiscal conforme al artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se determina como se muestra a continuación:

Determinación de la base gravable:		
Más	Férdida fiscal declarada	-3,802,967.00
	Ingresos acumulables omitidos determinados según apartado 1. punto 1 del considerando único	5,335,000.00
Más.	Deducciones rechazadas según apartado 1 punto 2 del considerando único	<u>5,372,547.00</u>
Igual:	Resultado fiscal determinado.	\$6,904,690.00
Determinación del impuesto:		
Por:	Resultado fiscal determinado.	\$6,904,690.00
	Porcentaje según artículo 9 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2016	<u>30%</u>
Igual:	Impuesto determinado	\$2,071,377.00
Menos:	Impuesto declarado y pagado en declaración	<u>0.00</u>
Igual:	Diferencia de impuesto a cargo	\$2,071,377.00
Por	Factor de actualización al 07 de diciembre de 2018.	<u>1.1299</u>
Igual:	Diferencia de impuesto a cargo actualizada al 07 de diciembre de 2018.	\$2,340,448.87

(Dos millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M.N.)

Como es de advertirse, el procedimiento instituido por la norma jurídica tributaria, para efectos de la determinación de la base gravable y del impuesto anual permite claramente descontar de los ingresos obtenidos todos los gastos y costos realizados y necesarios para la obtención de los mismos conforme a la actividad preponderante del contribuyente, por lo que con lo descrito anteriormente, queda desvirtuada su negativa en el sentido de que:

Por otra parte, niego de manera expresa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el procedimiento de determinación del reparto de utilidades en las empresas que la autoridad utiliza para llegar al monto de reparto de utilidades a pagar venga señalado de dicha forma en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

TERCERO: Por lo que respecta a su agravio identificado como **TERCERO** de su escrito de recurso de revocación esta autoridad procede a su estudio, en el que el recurrente manifiesta que:

TERCERO. La resolución que determina diversos créditos fiscales contenida en el oficio SF/SI/DAIF-1-D-2130/2018 de fecha 07 de Diciembre de 2018, es del todo ilegal y violatoria del Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por estar indebidamente determinado impuesto al Valor Agregado, por supuestos ingresos presuntos.

Lo anterior se afirma, ya que autoridad fiscalizadora, realiza el cálculo del Impuesto al Valor Agregado, sin separar de los supuestos ingresos presuntos el importe correspondiente al precio y la cantidad correspondiente al Impuesto al Valor Agregado

La autoridad determina la cantidad de 5,335,000.00 en concepto de ingresos presuntos por depósitos bancarios, ya que supuestamente no se acreditó, que dicha cantidad corresponde a préstamos obtenidos por mi representado; la autoridad en consecuencia, toma el total de los depósitos considerados como presuntos en cantidad \$5,335,000.00; a dicha cantidad le aplica la tasa del 16% para determinar un impuesto al Valor Agregado supuestamente omitido, por la cantidad de \$853,599.52 con fundamento entre otros, en los artículos 1 segundo, tercero y cuarto párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin embargo la autoridad aplica indebidamente las disposiciones de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado en que se apoya, por lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado:

* Artículo 10.

(Segundo párrafo) El impuesto se calculará aplicando a los valores que señale esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado, en ningún caso, se considerará que forma parte de dichos valores.

Artículo 39.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprobaren."

De acuerdo a lo que señalan dichos numerales, el Impuesto al Valor Agregado, no forma parte de los actos o actividades gravadas, sin embargo, la autoridad toma el total de los supuestos depósitos bancarios presuntos, y les aplica la tasa del impuesto, cuando en la especie, el impuesto al valor agregado, en ningún caso se considerara que forma parte de dichos valores; en consecuencia, si el total de los depósitos considerados presuntos fue de \$5,335,000.00 se debió separar la actividad gravada, y una vez separado, aplicar la tasa correspondiente; ya que las operaciones determinadas como

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

XUBIDOB. EN EXERCICIO MIA

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 18/49

presuntas ya deben incluir el impuesto correspondiente, de lo contrario se estaría duplicando el impuesto.

Niego, de manera lisa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que mi representado haya recibido la cantidad de \$853,599.52 en concepto de Impuesto al Valor Agregado, como lo afirma la autoridad, ya que el total de los depósitos supuestamente presuntos fue por la cantidad de \$5,335,000.00 y no la cantidad de \$6,168,599.52, cantidad última que representaría la suma del total de depósitos considerados por la autoridad como presuntas de \$5,335,000.00 y el Impuesto Determinado por la autoridad por \$853,599.52.

Por lo anteriormente expuesto, se debe revocar lisa y llana el crédito combatido, por la indebida determinación del impuesto al Valor Agregado, tanto, porque se demostró que los depósitos considerados como presuntos corresponden a préstamos, como porque el impuesto fue determinado de manera ilegal y arbitraria, al ser contrario en las normas en que se apoya.

Sus argumentos se califican de **INOPERANTES**, ya que contrario a lo que manifiesta la recurrente el impuesto causado en cantidad de \$8,322,114.00, (Ocho Millones Trescientos Veintidós Mil Ciento Catorce Pesos 00/100 M.N.) así como el Valor de los Actos y Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$52,013,205.00, (Cincuenta y Dos Millones Trece Mil Doscientos Cinco Pesos 00/100 M.N) fueron manifestados en forma mensual por [REDACTED], en las declaraciones provisionales y definitivas de Impuestos Federales normales y/o complementarias de los meses de enero a diciembre de 2016, en el apartado denominado IMPUESTO CAUSADO Y VALOR DE ACTOS Y ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, respectivamente presentadas ante el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, como la autoridad fiscalizadora lo señaló en la hoja 134 y 135 del oficio liquidatorio, lo siguiente:

PERIODO 2015	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%		
	DECLARADO	OBTENIDO	OMITIDO
ENERO	\$2,987,741.00	\$3,137,740.00	(\$150,000.00)
FEBRERO	2,926,718.00	2,926,717.00	0.00
MARZO	4,426,527.00	5,926,526.00	(1,500,000.00)
ABRIL	5,122,287.00	5,322,286.00	(200,000.00)
MAYO	4,499,837.00	4,499,837.00	0.00
JUNIO	4,208,693.00	5,691,692.00	(1,485,000.00)
JULIO	5,340,551.00	6,840,551.00	(1,500,000.00)
AGOSTO	4,382,773.00	4,882,773.00	(500,000.00)
SEPTIEMBRE	4,117,113.00	4,117,113.00	0.00
OCTUBRE	4,506,379.00	4,506,379.00	0.00
NOVIEMBRE	4,421,774.00	4,421,774.00	0.00
DICIEMBRE	5,074,812.00	5,074,812.00	0.00
TOTAL	\$52,013,205.00	\$57,348,205.00	(\$5,335,000.00)

El valor de los actos y actividades gravados a la tasa del 16% DECLARADO y OBTENIDO en cantidad de \$52,013,205.00 (Cincuenta y Dos Millones Trece Mil Doscientos Cinco Pesos 00/100 M.N) y \$57,348,205.00 (Cincuenta y Siete Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cinco Pesos 00/100 M.N) se mostró en la hoja 135 y 136, las cuales se reproducen a continuación:

MESES/2015	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES REGISTRADO	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES MÁS		AJUSTADO A LA CIFRA INMEDIATA SUPERIOR O INFERIOR
		PRESUNTIVOS	TOTAL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES OBTENIDO	
ENERO	\$2,987,740.81	\$150,000.00	\$3,137,740.81	\$3,137,741.00
FEBRERO	2,926,717.57	0.00	2,926,717.57	2,926,718.00
MARZO	4,426,526.84	1,500,000.00	5,926,526.84	5,926,527.00
ABRIL	5,122,286.62	200,000.00	5,322,286.62	5,322,287.00
MAYO	4,499,837.48	0.00	4,499,837.48	4,499,837.00
JUNIO	4,208,692.51	1,485,000.00	5,691,692.51	5,691,693.00
JULIO	5,340,551.19	1,500,000.00	6,840,551.19	6,840,551.00
AGOSTO	4,382,773.07	500,000.00	4,882,773.07	4,882,773.00
SEPTIEMBRE	4,117,113.31	0.00	4,117,113.31	4,117,113.00

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJODD:EXPEO.MNTW

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 19/49

HOJA 136

OCTUBRE	4,506,379.10	0.00	4,506,379.10	4,506,379.00
NOVIEMBRE	4,421,774.29	0.00	4,421,774.29	4,421,774.00
DICIEMBRE	5,074,812.48	0.00	5,074,812.48	5,074,812.00
SUMA	\$52,013,205.26	\$5,335,000.00	\$57,348,205.26	\$57,348,205.00

En efecto tal y como se puede observar del cuadro que se reprodujo con anterioridad el valor de los actos y actividades obtenido en cantidad de **\$57,348,205.00** (Cincuenta y Siete Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cinco Pesos 00/100 M.N) SE INTEGRA POR EL VALOR DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES REGISTRADOS POR LA MISMA RECURRENTE, **MÁS** el valor de los actos y actividades presuntivo, tal y como lo señaló la fiscalizadora en la hoja 135 y 136 del oficio determinante.

Como se advierte la cantidad de \$52,013,205.26, (Cincuenta y Dos Millones Trece Mil Doscientos Cinco Pesos 26/100 M.N) fueron registrados por "██████████", en su contabilidad, en las cuentas número 4100-006-000 denominada "VENTAS DE CONTADO TASA 16%" y "4400-000-000" denominada "OTROS INGRESOS", por lo que la determinación del valor de los actos o actividades conforme a los registros contables de la contribuyente se llevó a cabo mediante el siguiente procedimiento:

PERIODO 2015	A REGISTRADO EN LA CUENTA 4100-006-000 VENTAS DE CONTADO TASA 16%	B REGISTRADO EN LA CUENTA 4400-000-000 OTROS INGRESOS	C REGISTRADO EN LA CUENTA 4200-0000 DESC.DEV. Y BONIF.S/VTAS.	A + B - C = D VALOR DE ACTOS REGISTRADOS SIN IVA
ENERO	2,261,860.74	0.00	37,325.88	2,224,534.86
FEBRERO	3,337,688.28	17,672.42	20,939.20	3,334,421.50
MARZO	7,061,518.22	8,839.21	54,080.80	7,016,276.63
ABRIL	5,287,145.30	0.00	56,990.13	5,230,155.17
MAYO	4,267,433.80	17,672.42	43,400.40	4,241,705.82
JUNIO	4,672,473.02	0.00	48,277.21	4,624,195.81

JULIO	5,147,429.32	17,672.42	50,744.01	5,114,357.73
AGOSTO	4,389,492.84	8,839.21	30,161.79	4,368,160.84
SEPTIEMBRE	4,384,356.49	8,839.21	4,426,629.84	4,066,565.85
OCTUBRE	4,506,379.10	8,839.21	34,162.78	4,471,055.11
NOVIEMBRE	4,421,774.29	8,839.21	18,821.11	4,403,792.37
DICIEMBRE	4,889,433.13	8,839.21	38,550.04	4,851,712.10
SUMA	\$52,013,205.26	\$15,518,334.52	\$47,494,870.74	\$56,518,334.52

Continúa cuadro a la derecha.

PERIODO 2015	MENOR REGISTRADO EN LA CUENTA DE 1150-001-0000 CLIENTES SIN IVA DEBE	MÁS REGISTRADO EN LA CUENTA DE 1150-001-0000 CLIENTES HABER	IGUAL TOTAL VALOR DE ACTOS SIN IVA
ENERO	791,894.31	1,034,890.28	2,826,710.81
FEBRERO	1,075,492.69	1,567,769.76	2,826,717.67
MARZO	5,270,822.68	2,890,076.69	4,426,629.84
ABRIL	5,289,639.36	5,101,066.72	5,122,909.62
MAYO	4,287,433.44	4,526,565.09	4,469,637.46
JUNIO	4,672,473.24	4,252,890.84	4,208,582.51
JULIO	5,148,653.67	5,375,948.53	5,340,581.19
AGOSTO	4,389,495.92	4,464,119.03	4,582,773.07
SEPTIEMBRE	4,384,357.31	4,132,380.71	4,117,115.31
OCTUBRE	4,506,396.03	4,817,752.10	4,506,379.10
NOVIEMBRE	4,421,774.29	4,482,788.07	4,421,774.29
DICIEMBRE	4,500,599.29	5,121,094.52	4,889,433.13
SUMA	\$46,316,046.20	\$47,777,169.59	\$52,013,205.26

La cantidad de \$52,013,205.26 (Cincuenta y Dos Millones Trece Mil Doscientos Cinco Pesos 26/100 M.N), se obtuvo de sumar los importes registrados en la contabilidad de la contribuyente, específicamente de las cuentas de contado tasa 16% y la de otros ingresos y disminuir los importes registrados de la cuenta DESC. DEV. Y BONIF. S/VTAS y el resultado de la resta, sumarle, después de dividir entre 1.16 los importes registrados en el debe y restar los importes en el haber de la cuenta número 1150-001-0000 denominada CLIENTES de cada uno de los meses del ejercicio fiscal 2015.

Bajo ese contexto y como consta en los folios RIM2000023/17110144 del acta final de visita domiciliaria de fecha 06 de diciembre de 2018, levantada a folios RIM2000023/17110001 al RIM2000023/17110232, así como el folio RIM2000023/17100131 de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha de 31 de octubre de 2018, se conoció del análisis de la documentación de la contribuyente, que registró el valor de actos o actividades en esas cuentas y toda vez que el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015, establece:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
 M
 U
 J
 E
 R
 O
 S
 C
 O
 N
 T
 R
 A
 L
 A
 V
 I
 O
 L
 E
 N
 C
 I
 A
 C
 O
 N
 T
 R
 A
 L
 A
 M
 U
 J
 E
 R
 A
 M
 A
 R
 T
 I
 N
 O
 1

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 18/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019
Página: 21/49

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

6.- En caso de que el material por el cual... (El Proveedor de Servicios) prestó servicios de maniobras, se hubiera trasladado desde el lugar en donde se hizo la compra hasta el domicilio de... (El Representado)...

7.- Proporcione la relación del personal que utilizó (El Proveedor de Servicios), para prestar servicios de maniobras a... (El Representado)...

Descarga del Cemento en bodega de Ferriteria Alfa de Tlacotalta, sa de cv.

8.- ¿Cómo fue materializado el servicio que la contribuyente (El Proveedor de Servicios), brindó a la contribuyente... (El Representado)...

9.- Proporcione diagrama de flujo mediante el cual explique detalladamente el proceso de la prestación del servicio de maniobras que... (El Representado)...

10.- Diga si para recibir los servicios de maniobras por parte de (El Proveedor de Servicios) fue necesario tramitar permisos, licencias o algún otro documento para llevar a cabo las operaciones?

11.- ¿Qué soporte documental tiene por los servicios de maniobras que recibió de (El Proveedor de Servicios) (Por ejemplo: Contratos por los servicios que otorgue, propaganda, publicaciones, propuestas del servicio que otorga, etc.)

12.- Diga la forma y fechas de los pagos efectuados por... (El Representado) a (El Proveedor de Servicios) por la prestación de servicios de maniobras, (en efectivo, transferencias bancarias, cheques expedidos, así como la institución bancaria en donde fueron depositados, etc., muestre o documentación comprobatoria que ampare su dicho.

13.- ¿De qué manera impactó el servicio recibido por (El Proveedor de Servicios) en la obtención de ingresos de... (El Representado)...

14.- ¿Qué servicios represento para... (El Representado) el servicio recibido por parte de (El Proveedor de Servicios)?

No obstante, no existir fundamento alguno para opacar tales cuestionamientos, porque la autoridad no señala fundamento alguno en el que acredite, que la información señalada debe formar parte de mi contabilidad, ni representada de acuerdo a los mínimos de acuerdo con lo solicitado y derivado de tales cuestionamientos, ni representada proporciono la siguiente documentación.

de 2018 antes mencionada, ... proporcionó una foja de papel de trabajo denominada "DIAGRAMA DE FLUJO DE OPERACIÓN DE MANIOBRAS", dos fojas de papel de trabajo denominadas "RELACIÓN DE TRABAJADORES DEL EJERCICIO 2015", representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por internet expedidos en el ejercicio 2015 por las contribuyentes antes citadas a favor de... (El Representado)...

CARGA EN GENERAL AUTOTRANSPORTE Y DEL SERVICIO PÚBLICO, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE OAXACA CLAVE 01281000194057645 del banco BUEA, JARDINES DE LA CONSTRUCCIÓN EN GENERAL SIMILARES Y CONEXOS DE OAXACA Y CLAVE 0146106500301030193 del banco Santander a nombre de TRANSPORTES Y MAQUINARIA PESADA EN CONSTRUCCIÓN S.A DE CV...

Se aprecia de las imágenes que se insertan de crédito combatido, que mi representado entrego lo siguiente:

- 1.-Papel de Trabajo denominado "DIAGRAMA DE FLUJO DE OPERACIÓN DE MANIOBRAS".
2.-Dos fojas del papeles de trabajo denominadas "RELACIÓN DE TRABAJADORES DEL EJERCICIO 2015"
3.-Comprobantes fiscales Digitales por internet de las Citadas Operaciones.
4.-Transferencias bancarias de la Cuenta del Banco Nacional de México a nombre de mi representado, donde se demuestran los pagos a las cuentas siguientes:
a) depósitos a la cuenta Santander a nombre de SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, MATERIALES, CARGA EN GENERAL, AUTOTRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE OAXACA.
b) depósitos a la cuenta Bancamer a nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES Y ALBAÑILES, TERRACEROS, TRANSPORTISTAS Y DE LA CONSTRUCCIÓN EN GENERAL SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO DE OAXACA.
c) depósitos a la cuenta del banco Santander a TRANSPORTES Y MAQUINARIA PESADA EN CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.
5.-Copias de las remisiones expedidas por COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L a favor de mi representado.

Ahora bien, no obstante lo evidente de las operaciones, la autoridad señala que mi representado no acreditó la materialidad de las operaciones.

R. 01281000194057645 del B. C. I. quien se orienta como representante legal de... (El Representado) en fecha 20 de septiembre de 2018, dio respuesta a las citadas preguntas, sin embargo no proporcionó a... (El Representado) la documentación que acredita la materialidad de las operaciones en cantidad de \$4,059,373.54 y solo sustancialmente con el artículo 6 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado vigentes en 2015, establece que "el escrito privado que contiene una declaración de verdad (como lo es la existencia de la declaración) más no de los hechos declarados", por lo tanto las declaraciones hechas en el escrito antes no son prueba alguna de los argumentos esgrimidos en el mismo, ya que... (El Representado) únicamente superó las representaciones TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, MATERIALISTAS DE CARGA EN GENERAL AUTOTRANSPORTE Y DEL SERVICIO PÚBLICO, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE OAXACA SIN TIPO DE SOCIEDAD SINDICATO DE TRABAJADORES ALBAÑILES, TERRACEROS, TRANSPORTISTAS Y DE LA CONSTRUCCIÓN EN GENERAL SIMILARES Y CONEXOS DE OAXACA SIN TIPO DE SOCIEDAD Y TRANSPORTES Y MAQUINARIA PESADA EN CONSTRUCCIÓN, S.A DE C.V. a favor de... (El Representado) así como los comprobantes de pago de dichos comprobantes misma documentación que no es suficiente para acreditar la materialidad de las operaciones en cantidad de \$4,059,373.54.

XUJIDPOB.OB.MX
www.oaxaca.gob.mx

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 18/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019

Página: 22/49

Como vemos, la autoridad argumenta que conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, los escritos privados que contengan una declaración de verdad, hacen fe de la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados, por lo tanto, las declaraciones no hacen prueba plena de los argumentos esgrimidos, ya que mi representada solo proporcionó representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales y de los pagos a los proveedores:

La afirmación destacada es falsa, ya que además de los comprobantes fiscales y los pagos a los proveedores, mi representada entregó, DIAGRAMA DE FLUJO DE OPERACIÓN DE MANIOBRAS", "RELACION DE TRABAJADORES DEL EJERCICIO 2015" Copias de las remisiones expedidas por COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S.C.L a favor de mi representada, documentales que la autoridad desatiende, ya que precisamente a través de las remisiones de cemento y mortero expedidas COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S.C.L, se demuestra la necesidad de subir y cargar los camiones de cemento en las instalaciones de la cooperativa referida, y la necesidad descargar dichos camiones en la bodega de mi representada, a través de la operación que comúnmente se conoce como maniobras.

En ese mismo sentido la autoridad sigue sosteniendo lo siguiente:

RIM2000023/17100214, que lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que de conformidad con las disposiciones fiscales establecidas, así como las disposiciones que regulan la técnica contable, se tiene que el registro contable se integra con los documentos que lo sustentan, de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable por lo que al mes

2018, levantado a favor del RIM2000023/17100031 al RIM2000023/17100214, que no hay que perder de vista que los contribuyentes deben de dejar constancia de la sustancia económica que guardan relación con la operación realizada, así en virtud de que no es suficiente el hecho de que los comprobantes emitidos reflejen los requisitos legales que prevé el artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, sino que también es necesario nombrar y comprobar la existencia de la operación que con ellas se pretende amparar, puesto que la contabilidad debe acreditar en forma razonable que los servicios otorgados fueron efectivamente realizados, tal y como lo señalan las Normas de Información Financiera, mismas que señalan en la parte que interesa lo siguiente:

Las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no se tergiversen y con esta distorsión el reconocimiento contable si integran uno de los postulados básicos consignados en las Normas de Información Financiera vigentes para 2018, que para esta caso es el postulado denominado: Sustancia Económica, mismo que se encuentra contenido en la NIF A-2, la cual regula los fundamentos sobre los cuales opera el sistema de información contable, normas emitidas y reguladas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. (CINIF), dependiente de la agrupación civil de carácter nacional denominada Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C. mismo INFORMACION FINANCIERA NIF A-2 Postulados básicos.- Sustancia Económica.- Párrafo 8.- La sustancia económica debe prevalecer en la definición y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, información interna y otros eventos, que afectan a una entidad". 9.- La sustancia económica debe prevalecer. El sistema de información contable debe ser tratado en forma tal que pueda ser capaz de captar la sustancia económica del que sustenta el sistema de información financiera". 10.- El núcleo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transacciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, es relevante con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coinciden

La autoridad señala que los registros contables se deben amparar con la documentación comprobatoria, además, deba dejarse constancia de la sustancia económica, por lo que, es insuficiente que los comprobantes cumplan con los requisitos de las disposiciones fiscales.

La autoridad se equivoca substancialmente, por lo siguiente:

Atendiendo a los mismos argumentos que esgrime la autoridad: el postulado básico "sustancia económica", obedece a los siguientes características:

- 1.-La delimitación y operación de negocio, lo debe ser en torno a la esencia del negocio;
- 2.-Se deben reconocer en la contabilidad, las transacciones que afectan a la organización, y
- 3.- Se debe priorizar las transacciones en cuanto al fondo de la operación y no solo a su forma jurídica.

Por lo tanto, aquí explica, como se cumple el este postulado básico de sustancia económica supuestamente que no cumple mi representada:

a).-El servicio de maniobras señalado en los comprobantes fiscales, está dentro de la delimitación y operación del negocio, ya que mi representada como parte de sus actividad se dedica a la compraventa de Cemento y Mortero, por lo mismo, las maniobras de descarga y almacenamiento del cemento es parte de la esencia del negocio, por ser parte de las operaciones colidarias.

b).-Al utilizarse maniobras para la descarga y acomodo de los compras de cemento y mortero, son transacciones que afectan el fondo de la operación, porque dichas maniobras forman parte del costo de las compras de cemento y mortero.

c).-Las transacciones se priorizan en cuanto al fondo, ya que, al ser parte normal de las operaciones de la empresa, no se está privilegiando formalidad jurídica alguna, al contrario, se prioriza la operación en sí, tanto que, para demostrar las operaciones no se exhibió contrato escrito alguno, si no los remisiones de cemento y mortero que expide COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S.C.L; lo cual, es una de los principales proveedores de mi representada siendo un hecho notorio, que la referida cooperativa de cemento y mortero más de las conocidas del país, y con los comprobantes fiscales, se comprobaron las compras de cemento y mortero.

Por lo tanto la autoridad también se equivoca respecto de que no se demostró la sustancia económica, ya que si se demostró la misma.

Por otra parte, los registros contables contiene la transferencia y el comprobante fiscal digital, y las remisiones que expide COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S.C.L, por lo que niego de manera lisa y llana en términos del artículo 48 del Código fiscal de la Federación que la autoridad haya citado norma alguna que me obligue conservar algún otro tipo de documentación, por lo que las afirmaciones de la autoridad carecen de sustento legal, al no darse la norma que obligue a mi representada a conservar algún tipo de documentación diverso a la que fue exhibida.

Por otra parte, la autoridad señala que los proveedores de servicios no proporcionaron declaración informativa múltiple de sueldos y salarios, por lo tanto los contribuyentes no declararon haber tenido trabajadores.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Xmujibodibaxpo.mww

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 24/49

La cantidad de \$4,556,446.63 (Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos 63/100 M.N) no reúne el requisito fiscal de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de " [REDACTED] ", consistente en "COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍA Y TLAPALERÍA", establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2015, conociendo como deducible únicamente la cantidad de \$46,759,459.87 (Cuarenta y Seis Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos 87/100 M.N.) como sigue:

2.1.1.- COMPRAS.

Como se hizo constar en los folios RIM2000023/17110042 y RIM2000023/17110043 del acta final de sesión de fecha 06 de diciembre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17110001 al RIM2000023/17110022, así como en los folios RIM2000023/17100334 y RIM2000023/17100025, de la última acta parcial de sesión de fecha 31 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17100001 al RIM2000023/17100024, que las deducciones por concepto de compras en [REDACTED] en las cuentas que a continuación se detallan, de las cuales esta autoridad conoció que la cantidad de \$4,556,446.63 no reúne el requisito fiscal de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de "COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍA Y TLAPALERÍA", establecido en el artículo 27 párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, conociendo como deducible únicamente la cantidad de \$46,759,459.87, como sigue:

CUENTA	DESCRIPCION	REGISTRADO Y DECLARADO	NO DEDUCIBLE	DEDUCIBLE
5300-002-0000	GRAVADAS AL 0%			
5300-002-0001	EQUIPO AGRICOLA	\$83,148.10	\$0.00	\$83,148.10
5300-004-0000	PLEYES			
5300-004-0008	PLEYES MESA S.A. DE CV	480,424.62	0.00	480,424.62
5300-004-0036	TRANSPORTES DE CARGA CURIBE DE OAXACA S	980.00	0.00	980.00
5300-004-0035	LOGISTICA PANAMERICANA S.A. DE C.V.	3,650.00	0.00	3,650.00
5300-004-0042	TRANSPORTES DE CARGA GRUMAVY, S.A. C.V.	367.15	0.00	367.15
5300-004-0043	ORALIA SALVADOR RODRIGUEZ	1,240.00	0.00	1,240.00
5300-004-0045	JIMAREZ RIVERA IVAN	7,807.15	0.00	7,807.15
5300-005-0000	GRAVADAS TASA 18 %			
5300-005-0001	ALAMBROS	738,868.71	0.00	738,868.71
5300-005-0002	ALAMBRE RECOCIDO	386,616.74	0.00	386,616.74
5300-005-0004	CALADORA	1,038,728.80	0.00	1,038,728.80
5300-005-0005	CEMENTOS	27,685,579.24	40,753.06	27,624,326.18
\$0				
HOJA 36				
5500-005-0008	FERRETERIA	1,824,859.88	0.00	1,824,859.88
5500-006-0008	MAT. DE CONSTRUCCION	1,416,982.27	0.00	1,416,982.27
5500-005-0010	MAT. ELECTRICO	881,822.83	0.00	881,822.83
5500-005-0011	MAT. DE PLOMERIA	2,250,588.08	0.00	2,250,588.08
5500-035-0012	MUEBLES P/BARO Y ACCESORIOS	84,748.47	0.00	84,748.47
5500-005-0018	VARIABLES	8,100,947.98	0.00	8,100,947.98
5500-007-0008	QUINTOS SOBRE COMPRAS			
5500-007-0001	COMBUSTIBLE	1,489,199.11	0.00	1,489,199.11
5500-007-0002	IEPS	38,832.54	0.00	38,832.54
5500-007-0003	CUOTAS DE CASSETAS	55,313.78	0.00	55,313.78
5500-007-0004	SACOS/VACIOS	1,848.42	0.00	1,848.42
5500-007-0007	YARROS	28,358.45	0.00	28,358.45
5500-007-0008	MAMONERAS	4,615,883.59	4,615,883.58	0.00
TOTAL		48,316,808.80	44,369,446.63	4,947,362.17

Como se observa el costo de ventas fiscal que no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$4,556,446.63 (Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos 63/100 M.N), se integra como sigue:

CONTRIBUYENTE	REGISTRADO EN LA CUENTA 5500-006-0006 CEMENTOS	REGISTRADO EN LA CUENTA 5500-007-0008 MAMONERAS	TOTAL NO DEDUCIBLE POR NO SER ERICTAMENTE INDISPENSABLE
[REDACTED]	\$ 0.00	\$2,286,218.72	\$2,286,218.72
[REDACTED]	0.00	984,188.20	984,188.20
[REDACTED]	0.00	788,888.62	788,888.62
[REDACTED]	40,753.05	489,520.04	530,273.09
[REDACTED]	240,743.88	14,828,532.88	15,069,276.76

El costo de ventas fiscal que no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$4,556,446.63 (Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos 63/100 M.N), se integra de la forma mensual como sigue:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pando Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 25/49

MESES 2015	SINDICATO DE TRABAJADORES ALBAÑILES TERRACEROS TRANSPY DE LA CONSTRUC EN GRAL SIM Y CONEXOS DE OAX	SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN	TRANSPORTES Y MAQUINARIA PESADA EN CONSTRUCCION SA DE CV	MATERIALES ALFA Y OMEGA SA DE CV	TOTAL
MARZO	\$444,075.42	50.00	\$0.00	\$94,885.94	\$538,741.36
ABRIL	704,599.15	0.00	0.00	165,599.26	870,198.41
JUNIO	899,885.35	0.00	0.00	0.00	899,885.35
JULIO	446,658.80	0.00	0.00	0.00	446,658.80
AGOSTO	0.00	397,561.55	0.00	0.00	397,561.55
OCTUBRE	0.00	566,626.65	0.00	0.00	566,626.65
NOVIEMBRE	0.00	0.00	795,968.62	138,014.30	705,440.85
SUMA	\$2,295,216.72	\$964,188.20	\$795,968.62	\$600,073.09	\$4,656,446.83

SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, MATERIALISTAS DE CARGA EN GENERAL, AUTOTRANSPORTE Y DEL SERVICIO PÚBLICO, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE OAXACA

Las deducciones por concepto de maniobras en cantidad de \$4,056,373.54 (Cuatro Millones Cincuenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos 54/100 M.N), no reúnen los requisitos de deducibilidad establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015, tal y como se mostró en la hoja 39.

MESES/ 2015	SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN	SINDICATO DE TRABAJADORES ALBAÑILES TERRACEROS TRANSPY DE LA CONSTRUC EN GRAL SIM Y CONEXOS DE OAX	TRANSPORTES Y MAQUINARIA PESADA EN CONSTRUCCION SA DE CV	TOTAL
MARZO	\$0.00	\$444,075.42	\$0.00	\$444,075.42
ABRIL	0.00	704,599.15	0.00	704,599.15
JUNIO	0.00	899,885.35	0.00	899,885.35
JULIO	0.00	446,658.80	0.00	446,658.80
AGOSTO	397,561.55	0.00	0.00	397,561.55
OCTUBRE	566,626.65	0.00	0.00	566,626.65
NOVIEMBRE	0.00	0.00	795,968.62	795,968.62
SUMA	\$964,188.20	\$2,295,216.72	\$795,968.62	\$4,056,373.54

Los comprobantes fiscales digitales por internet registrados en la contabilidad de [REDACTED], expedido por el Sindicato Industrial de Trabajadores de la Construcción, Materialistas de carga en general, Autotransporte y del Servicio Público, Conexos y Similares del Estado de Oaxaca, sin tipo de sociedad en cantidad de \$964,188.20 (Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos 20/100 M.N) a favor de la recurrente durante el ejercicio 2015 se detallan en los folios del RIM2000023/17110046 al RIM2000023/17110056 del acta final de visita domiciliaria de fecha 07 de diciembre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17110001 al RIM2000023/17110232, así como en los folios RIM2000023/17100038 al RIM2000023/17100049, de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 31 de octubre de 2018, por lo que tomando en consideración lo señalado en las actas con fundamento en el artículo 53, párrafos primero y segundo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para que en el plazo de seis días hábiles en que surtiera efectos la notificación de la solicitud realizada en el acta parcial cinco de fecha 13 de septiembre de 2018, contestara un cuestionario elaborado por la propia autoridad fiscalizadora esto con la intención de que la fiscalizadora tuviera mayores elementos, lo anterior de conformidad con

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X.M.I.D.T.S.P.C.S.S.E.O.M.N.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 26/49

lo establecido en el artículo 42-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

En efecto de lo anterior se observa que contrario a lo manifestado por mi oponente en el sentido de que la autoridad le realiza cuestionamientos a su representada, respecto a los proveedores de servicios y que no existe fundamento legal para aplicar esos cuestionamientos ya que como se demuestra el mismo precepto legal en cita así lo señala que las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización por lo que su argumento resulta ser Infundado.

A mayor abundamiento en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

Ahora bien por lo que se refiere a su argumento esgrimido en el sentido de que los comprobantes fiscales y los pagos a los proveedores, su representada entregó "DIAGRAMAS DE FLUJO DE OPERACIÓN DE MANIOBRAS", "RELACIÓN DE TRABAJADORES DE EJERCICIO 2015" y "COPIAS DE LAS REMISIONES EXPEDIDAS POR COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", S.C.L.", a favor de su representada, las cuales la autoridad desestimó.

Al respecto su argumento se deberá calificar de **INOPERANTE**, ya que contrario a sus argumentos y tal y como acertadamente lo manifiesta la recurrente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, le señaló que los contribuyentes deben dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con las operaciones realizadas, en virtud de que no es suficiente el hecho de que los comprobantes emitidos reúnan los requisitos legales que prevé el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2015, sino que es necesario acreditar y comprobar la existencia de la operación que con ello se pretenda amparar, puesto que la contribuyente debió de acreditar en forma razonable que los servicios otorgados fueron efectivamente realizados, tal y como lo señalan las Normas de Información Financiera, mismas que señalan en la parte que interesa lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
U
J
E
R
E
S
E
D
E
C
O
N
O
M
I
C
A
S
E
D
E
C
O
N
O
M
I
C
A
S
E
D
E
C
O
N
O
M
I
C
A
S

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 28/49

HOJA 64

de su actividad, los cuales deberán permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria de tal forma que aquellos puedan identificarse, conforme a lo establecido en el artículo 33 apartado B, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015.

Por consiguiente, como se hizo constar en el folio RIM2000023/17110095 del acta final de visita domiciliar de fecha 06 de diciembre de 2018 levantada a folios del RIM2000023/17110001 al RIM2000023/17110232, así como en el folio RIM2000023/17100086, de la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 31 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17100001 al RIM2000023/17100214, que los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, MATERIALISTAS DE CARGA EN GENERAL, AUTOTRANSPORTE Y DEL SERVICIO PUBLICO, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE OAXACA SIN TIPO DE SOCIEDAD; SINDICATO DE TRABAJADORES ALBAÑILES, TERRACEROS, TRANSPORTISTAS Y DE LA CONSTRUCCION EN GENERAL SIMILARES Y CONEXOS DE OAXACA SIN TIPO DE SOCIEDAD Y TRANSPORTES Y MAQUINARIA PESADA EN CONSTRUCCION, S.A DE C.V. a favor de [redacted], antes mencionados amparan la supuesta prestación del servicio, que no se materializó, ya que son actos que no se llevaron a cabo, por lo que dichas operaciones no reúnen el requisito fiscal de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de [redacted] consistente en enajenación de bienes con giro de "COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERIAS Y TLAPALERIAS", aunado a que la indispensabilidad lleva implícito el hecho de que la prestación del servicio correspondiente efectivamente se hubiere realizado, por lo anteriormente mencionado, dichas operaciones en cantidad de \$4,056,373.54 no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta ya que no reúnen el requisito de deducibilidad de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de [redacted] como lo establece el artículo 27 párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015.

Así también, como se hizo constar en los folios RIM2000023/17110095 y RIM2000023/17110096 del acta final de visita domiciliar de fecha 06 de diciembre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17110001 al RIM2000023/17110232 así como en los folios RIM2000023/17100090 y RIM2000023/17100087, de la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 31 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17100001 al RIM2000023/17100214, que las erogaciones en cantidad de \$4,056,373.54 antes mencionadas, no reúnen el requisito fiscal de estar debidamente registradas en la contabilidad de [redacted] como lo establece el artículo 27 párrafo primero, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015.

65

HOJA 65

2015 toda vez que no obstante que [redacted] proporcionó los comprobantes fiscales digitales por internet, con su respectivo registro, no proporcionó la demás documentación que amparan sus operaciones señaladas en los citados comprobantes fiscales, ya que el artículo 28 párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de Federación vigente en 2015 establece que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por los comprobantes fiscales de documentación comprobatoria de ingresos y deducciones; lo anterior, toda vez que respecto a las preguntas realizadas al representante legal de [redacted] así como a la documentación solicitada, en relación a los comprobantes antes citados que amparan la supuesta prestación de servicios, el C. [redacted] quien se ostenta como representante legal de [redacted] mediante el escrito de fecha 20 de septiembre de 2018 dio respuesta a las citadas preguntas, sin embargo no proporcionó la documentación que acreditó la materialidad de las erogaciones en cantidad de \$4,056,373.54, como se mencionó anteriormente, por lo tanto las erogaciones por concepto de MANIOBRAS en cantidad de \$4,056,373.54 al no reunir el requisito fiscal de estar debidamente registradas en la contabilidad de [redacted], como lo establece el artículo 27 párrafo primero, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, por lo tanto no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta

Como se hizo constar en el folio RIM2000023/17110096 del acta final de visita domiciliar de fecha 06 de diciembre de 2018 levantada a folios del RIM2000023/17110001 al RIM2000023/17110232 así como en el folio RIM2000023/17100087 de la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 31 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17100001 al RIM2000023/17100214 que adicionalmente a lo anterior de la información obtenida de la base de datos a que tiene acceso esta autoridad utilizada con fundamento en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la Cláusula Sexta párrafos primero y segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION MATERIALISTAS DE CARGA EN GENERAL, AUTOTRANSPORTE Y DEL SERVICIO PUBLICO, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE OAXACA SIN TIPO DE SOCIEDAD; SINDICATO DE TRABAJADORES ALBAÑILES, TERRACEROS, TRANSPORTISTAS Y DE LA CONSTRUCCION EN GENERAL SIMILARES Y CONEXOS DE OAXACA SIN TIPO DE SOCIEDAD Y TRANSPORTES Y MAQUINARIA PESADA EN CONSTRUCCION, S.A DE C.V. no presentaron la declaración informativa múltiple de ejercicio 2015 en la que proporcionen información del Anexo 1.- "Información anual de sueldos, salarios conceptos

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmujibob.paxeo.mmm

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 18/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019
Página: 27/49

Las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no se tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable ni transgredan uno de los postulados básicos consignados en las Normas de Información Financiera vigentes para 2015, que para este caso es el postulado denominado Sustancia Económica, mismo que se encuentra contenido en la NIF A-2, la cual regula los lineamientos sobre los cuales opera el sistema de información contable, normas emitidas y reguladas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C (CINIF), dependiente de la agrupación contable nacional denominada Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., mismo postulado básico que en los párrafos 8, 9, 10, 11 y 12 a la letra indica lo siguiente: "... NORMAS DE INFORMACION FINANCIERA, NIF A-2, Postulados básicos.- Sustancia Económica.- Párrafo 8.- La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan a una entidad" ... 9.- La sustancia económica debe prevalecer. El sistema de información contable debe ser limitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera" . 10.- El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coinciden

FOLIO 62

Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal". Párrafo 11.- Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no se tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable." "12.- Un ejemplo de la aplicación de este principio, se tiene cuando una entidad económica vende un activo a un tercero de tal manera que la documentación generada en la operación indica que la propiedad le ha sido transferida. Sin embargo, puedan existir simultáneamente acuerdos que aseguren a la entidad el continuar disfrutando de los beneficios económicos del activo en cuestión, en tales circunstancias, el hecho de presentar información sobre la existencia de una venta solo con un enfoque jurídico, podría no representar adecuadamente la transacción efectuada."

Es decir, el fondo económico y jurídico de las operaciones, sustenta el tratamiento contable y fiscal de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas.

Toda vez que las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones tributarias, a través del análisis y cotejo de la información exhibida o proporcionada por el contribuyente o por alguna otra autoridad, tal facultad implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presentan durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que así se describen.

Esto es así toda vez que la contabilidad de una entidad financiera, se define de acuerdo a la Norma de Información Financiera A-1 denominada "Estructura de las Normas de Información Financiera", en sus párrafos 3 y 4, como a continuación se señala: "Párrafo 3: La contabilidad es una técnica que se utiliza para el registro de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. Las operaciones que afectan económicamente a una entidad incluyen las transacciones transformaciones internas y otros eventos." "Párrafo 4: La información financiera que emana de la contabilidad, es información cuantitativa, expresada en unidades monetarias y descriptiva, que muestra la posición y desempeño financiero de una entidad, y cuyo objetivo esencial es el de ser útil al usuario general en la toma de decisiones económicas."

En este sentido el propio boletín A-1 establece en sus párrafos 28, 29 y 30 las características cualitativas de los estados financieros, como a continuación se señala: "... Párrafo 28 La información

63

FOLIO 63

financiera contenida en los estados financieros debe reunir determinadas características cualitativas con la finalidad de ser útil para la toma de decisiones de los usuarios generales. Párrafo 29.- La utilidad como característica fundamental de los estados financieros, es la cualidad de adecuarse a las necesidades comunes del usuario general, y constituye el punto de partida para derivar las características secundarias (...). Párrafo 30.- Las características cualitativas primarias de los estados financieros son: a) La confiabilidad, la objetividad, la verificabilidad y la información suficiente; b) La relevancia, a la que se encuentran asociadas como características secundarias: la posibilidad de predicción y confirmación así como la importancia relativa; c) la comprensibilidad y c) la comparabilidad."

Con relación a lo anterior, la Norma de Información Financiera A-3 denominada "Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros" define como usuario general en el apartado de Definición de Términos en el inciso c) lo que a continuación se indica: "c) Usuario General. Es interesado en la información financiera de las entidades, para que en función de ella base su toma de decisiones."

A mayor abundamiento el párrafo 14 y 15 de dicha Norma defina lo que se considera como verificabilidad, como a continuación se señala: "... Párrafo 14: Para ser verificable la información financiera debe poder comprobarse y validarse (...). Párrafo 15: El sistema de control interno ayuda a que la información financiera pueda ser sometida a comprobación por cualquier interesado, externo."

Como se hizo constar en los folios RIM2000023/17110084 y RIM2000023/17110095 del acta final de vista domiciliar de fecha 08 de diciembre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17110001 al 31, y para de fecha 3 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17110001 a los documentos correspondientes, pues de estimar lo contrario, dicho registro sin apoyo número y no un registro contable, ya que por contabilidad, se puede entender como la técnica mediante la cual se registran, clasifican e identifican las operaciones realizadas y los eventos económicos en la cual se establecen los medios de control que permiten comunicar la información cuantitativa expresada en unidades monetarias con los documentos comprobatorios que amparan dicha actividad, asimismo, estos registros contables podrán llevarse mediante los instrumentales recursos y sistemas de registro o procedimiento que mejor convenga a las características particulares

XJUNIO DE OAXACA

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandaf Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 29/49

EXPEDIENTE: FAT820824PH9
R.F.C.: FAT820824PH9
HOJA 56

suministrados, crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, por lo tanto las contribuyentes antes citadas no declararon haber tenido trabajadores en el ejercicio 2015, para poder prestar los servicios de manobras, según los conceptos de los comprobantes fiscales expedidos por las contribuyentes antes citadas a favor de [REDACTED]

Anora bien, [REDACTED] presentó un escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, recepcionado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 29 de noviembre de 2018, con folio de recepción 187021, y en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con folio número 8835, recepcionado en la misma fecha, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente, y en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, mediante el cual [REDACTED] presentó argumentos con el objeto de desvirtuar las deducciones observadas en cantidad de \$4,056,373.64, cantidad que se le dio a conocer mediante última acta parcial de visita domiciliar de fecha 31 de octubre de 2018, levantada a folios del RIM2000023/17100001 al RIM2000023/17100214.

En el escrito de fecha 28 de noviembre de 2018 la contribuyente [REDACTED] manifestó lo siguiente:

[REDACTED] representante legal de [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes de mi representada [REDACTED] y domicilio fiscal en calle Matamoros No. 10, Segunda Sección, en esta ciudad, manifiesto que:

En atención a la última acta parcial, según oficio número 475/2017 R.E., de fecha 31 de octubre de 2018, en que se le dan a conocer a mi representada, los hechos y omisiones observadas, en relación a la visita domiciliar de que es objeto, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, presento la documentación y expongo lo que a mis derechos corresponde, con la finalidad de desvirtuar el contenido de dicha acta.

Los hechos son los siguientes:

FOJIO NUMERO RIM2000023/1700088
"Por lo siguiente los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, MATERIALISTAS DE CARGA EN GENERAL, AUTOTRANSPORTE Y DEL SERVICIO PUBLICO CONEXOS Y SIMILARES DEL

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-J-2aS-62

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.- En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de **sustancia económica**, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. **Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2018)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

XUJIDOB:PAEXEO:MMMA

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 18/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019
Página: 31/49

... en los meses de febrero, marzo y junio de 2015 por pagos de honorarios asimilados a salarios en cantidad de \$18,000.00 no fueron retenidas por el retenedor, así mismo en los meses de enero y marzo de 2015 el retenedor efectuó retenciones de impuesto sobre la renta en cantidad de \$9,000.00 por pagos de honorarios asimilados a salarios en febrero y marzo de 2015, así también en el mes de junio de 2015 el retenedor efectuó retenciones de impuesto sobre la renta en cantidad de \$9,000.00 por pagos de honorarios asimilados a salarios en febrero, marzo y junio de 2015 por lo que el contribuyente no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 27 párrafo primero, fracción V del artículo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 de enterar el impuesto sobre la renta retenido en cantidad de \$31,500.00 cuya confronta de los sueldos y salarios registrados y el observador se muestra a continuación:

En resumidas cuentas, la autoridad afirma que, el crédito al salario ya no es un concepto vigente en las disposiciones fiscales 2015, y por lo mismo, y tampoco puede ser susceptible de acreditarse, al no ser acreditable según la autoridad, las retenciones por sueldos y salarios y honorarios asimilados a salarios pagados o acreditadas con el denominado con crédito al salario, se consideran no pagados, incumpléndose con el requisito de deducción señalado en el artículo 27 párrafo primero, fracción V primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cabe hacer notar, que se le indicó a la autoridad, que conforme al artículo 115 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente en 2007, y el artículo TERCERO fracción VI de las Disposiciones Transitorias del ejercicio 2007 del decreto que reforma, adiciona, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Publicado en el Diario Oficial el 01 de Octubre de 2007, las cantidades pendientes de acreditar, podrán acreditarse hasta agotarse. En uso de la autoridad hacendaria, es decir, el Servicio de Administración Tributaria reconoció no solo derecho al acreditamiento del concepto referido, sino también, la devolución del crédito al salario, lo cual fue plasmado en el criterio normativo siguiente:

85/2013/ISR

Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.

El artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de 2007, señalaba que el retenedor podía acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregó al contribuyente del crédito al salario.

Los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes hasta el ejercicio fiscal 2007, determinaban que es obligación de quienes hicieran pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV del citado ordenamiento legal, presentar ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a quienes les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año calendario anterior y que sólo podían acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmujer.pod.expo.mx

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 32/49

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a./J. 207/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 2007, Diciembre de 2007, páginas 199, Novena Época, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el crédito al salario tiende a evitar que el empleador las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal sólo se previene respecto de las cantidades pagadas por concepto de crédito al salario y, por ello, la diferencia que surge de su restaración no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía, por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el embargo del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene un saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo, en términos del indicado artículo 22.

En consecuencia, en los casos en que exista remanente de crédito al salario pagado a los contribuyentes que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta a cargo o del retenido de terceros, será susceptible de devolución.

Como vemos el referido criterio complementa las normas de ISR y debió cumplirse. Máxime cuando es un criterio propio de la autoridad y se reconoce el derecho de acreditamiento del crédito al salario, que hoy pretende sostenerse. Queda claro entonces que el derecho de acreditar el referido crédito al salario puede hacerse contra el retenido a terceros como en la especie sucedió, y si ya no hubiera contra que acreditarlo, será susceptible de devolución. Pero tal derecho fue violado por la autoridad sin fundamento alguno en perjuicio de mi representada.

Por otra parte la autoridad manifiesta además que mi representada:

"no proporciono documentación comprobatoria que demuestre su dicho, o no proporcionar la documentación comprobatoria que contenga el crédito al salario pendiente de acreditar"...

No obstante lo anterior, mi representada no tiene por qué aportar prueba alguna del crédito al salario pendiente de acreditar, ya que, de acuerdo al artículo 2º de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

Por lo tanto, de acuerdo a la presunción de buena fe que le asiste a mi representada, es a la autoridad a la que le corresponde probar, que mi representada en el ejercicio 2015, ya no tenía crédito al salario pendiente de acreditar, máxime, cuando tiene toda el expediente y declaraciones de "la vida fiscal" por llamarlo de alguna manera que tiene como contribuyente mi representada, siendo un hecho que la autoridad cuenta con las declaraciones presentadas de sueldos y salarios y crédito al salario presentados, los cuales tampoco tengo obligación de volver a exhibir de conformidad con lo que señala el artículo 2º, Fracción VI, De la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, ya que es un Derecho General de los Contribuyentes, no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

Por lo tanto, bajo el principio de presunción de la actuación de buena fe, y la información que tiene en su poder la autoridad, ella tiene la carga de probar que no me asista derecho alguno respecto al crédito al salario acreditado, en atención a los normas que me otorgan los derechos subjetivos señalados.

Por otra parte, sí bien es cierto, el artículo 27, fracción V primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a que hace alusión la autoridad, el cual señala como un requisito de las deducciones por sueldos y honorarios asimilados, que en materia de retenciones, se debe retener y enterar las mismas.

Como la autoridad lo reconoce, en materia de salarios, se retuvo la cantidad \$13,280.00 y se enteró la misma, acreditando parte de la retención, con el crédito al salario en cantidad de \$5,046.00 y en materia de retenciones por asimilados a salarios, la autoridad señala una cantidad retenida de \$112,500.00 los cuales se enteraron acreditando a esa retención, la cantidad de \$18,000.00 y \$4,500.00; es decir, si hubo retención y enteró de impuestos, por lo que no se configura la hipótesis normaliva en que se apoya la autoridad.

En ese mismo sentido, la autoridad considera que los \$5,046.00 son cantidad pendiente de enterar respecto de retenciones por sueldos y salarios y la cantidad de \$31,500.00 por retenciones de impuesto sobre la renta por Honorarios Asimilados a Salario, porque fue acreditado con el concepto crédito al salario, cantidades que son completamente procedentes, por las consideraciones ya expuestas respecto del derecho que le asiste a mi representada de acreditar el concepto denominado crédito al salario.

Por otro lado, la autoridad manifiesta que mi representada no enteró los retenciones de ciertos meses respecto de los Honorarios Asimilados a Salarios al señalar lo siguiente:

2015, [redacted] en los meses de enero y marzo de [redacted] efectos retenciones del impuesto sobre la renta por [redacted] honorarios asimilados a salarios, sin embargo no fueron [redacted] así también en el mes de junio de [redacted] efectos retenciones del impuesto sobre la renta en cantidad de \$100,000.00 por pagar de honorarios asimilados a salarios, sin embargo [redacted] subido para el empleo contra dicho impuesto en cantidad de \$4,500.00, por lo tanto no enteró la diferencia en cantidad de \$4,500.00; incumpliendo lo establecido en el artículo 26 párrafo primero y séptimo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, por lo tanto, por [redacted]

Sin embargo, la misma autoridad ha reconocido que el total de retenciones por honorarios asimilados a salarios representa la cantidad de \$112,500.00, incluso elabora un cuadro donde señala como fueron enteradas dichas retenciones:

PERIODO 2015	RENTAS EN LA CUENTA 2100-000004 "S.P.T."	RENTAS POR RECLAMACIÓN DE SALUDOS	RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS REGISTRADAS EN LA CUENTA 2100-001-0004 "S.P.T."	DECLARADO
ENERO	\$13,280.00	\$4,500.00	\$0.00	\$0.00
FEBRERO	2,522.00	0.00	0.00	30.00
MARZO	2,522.00	0.00	0.00	18,000.00
ABRIL	2,522.00	0.00	0.00	0.00
MAYO	2,522.00	0.00	0.00	28,000.00
JUNIO	2,522.00	0.00	0.00	4,000.00
JULIO	2,522.00	0.00	0.00	0.00
AGOSTO	2,522.00	0.00	0.00	13,280.00
SEPTIEMBRE	2,522.00	0.00	0.00	0.00
OCTUBRE	2,522.00	0.00	0.00	2,000.00
NOVIEMBRE	2,522.00	0.00	0.00	0.00
DICIEMBRE	2,522.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$112,500.00	\$4,500.00	\$112,500.00	\$112,500.00

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XJUI:POB:OAXACA.GOB.MEXICO.MMVA

Expediente número: 18/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019
Página: 33/49

Table with 4 columns: PERIODO, ACREDITADO CON CREDITO AL SALARIO, ACREDITADO CON SUBSIDIO, PENSIÓN DE RETIROS, and ACREDITADO EN EJERCICIO. Rows include FEBRO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, and SUBA.

Del último cuadro que señala como encabezado acreditado con crédito al salario 18,000.00 acreditado con subsidio \$94,500.00, que sumados dichos conceptos, da la cantidad de \$112,500.00 que son el total de retenciones; luego entonces, de donde toca que hay un monto pendiente de enterar de \$31,500.00 si únicamente lo acreditado con subsidio al empleo y crédito al salario suman el total de retenciones, por lo tanto, el monto señalado como pendiente de enterar en cantidad de \$31,500.00 y acreditado en exceso por \$13,500.00 constituyen verdaderos abusos, que la autoridad pretende cobrar de manera adicional, porque la suma aritmética del crédito al salario en cantidad de \$18,000.00 y con el subsidio al empleo acreditado en cantidad de \$94,500.00, suman \$112,500.00, que es la suma tenía a cargo mi representada, por lo tanto no hay diferencia o enterar alguna, y absurdamente se fija un monto a cargo de mi representada donde no lo hay, lo que me deja en absoluto estado de indefensión.

Por las consideraciones expuestas, se debe la revocación lisa y llana del crédito combatido.

Ahora bien respecto al argumento vertido por el recurrente, en el sentido de que señala como no deducible la cantidad de \$711,100.99 (Setecientos Once Mil Cien Pesos 99/100 M.N.) en concepto de sueldos y salarios, ya que mi representada efectuó retenciones en el concepto de sueldos y salarios, del Impuesto Sobre la Renta, respecto de dichos salarios.

Al respecto es de indicarle que los gastos en cantidad de \$711,100.99 (Setecientos Once Mil Cien Pesos 99/100 M.N.) se encuentran registrados en la contabilidad de [redacted], en la cuenta número 6500-000-0000 denominada "GASTOS DE VENTA", subcuenta 6500-043-0000 denominada "SUELDOS Y SALARIOS" en los meses de abril, mayo y julio a diciembre de 2015, cuyo importe se observa que corresponde a sueldos y salarios y [redacted], por el pago de Sueldos y Salarios a los trabajadores, efectuó la retención del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$13,280.00 (Trece Mil doscientos Ochenta Pesos 00/100 M.N) misma que registró en su contabilidad y manifestó en las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales sin embargo en los meses de abril, mayo y julio a diciembre de 2015, acreditó contra dicho impuesto retenido, crédito al salario en cantidad de \$5,046.00, (Cinco Mil Cuarenta y Seis Pesos 00/100 M.N.) según consta en las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales, presentadas ante el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los meses de abril, mayo y julio a diciembre de 2015, sin embargo el crédito al salario es un concepto que en el ejercicio 2015, no se encontraba vigente como tal, por tanto las disposiciones fiscales vigentes en 2015, no establecen que el crédito al salario sea susceptible de acreditarse contra el Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios en el ejercicio 2015, por lo anterior, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral en cantidad de \$5,046.00 (Cinco Mil Cuarenta y Seis Pesos 00/100 M.N.) no fueron pagadas por [redacted], por lo tanto, por los sueldos y salarios pagados en cantidad de \$711,100.99 (Setecientos Once Mil Cien Pesos 99/100 M.N.) [redacted], no cumplió con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$5,046.00 (Cinco Mil Cuarenta y Seis Pesos 00/100 M.N.).

Asimismo su argumento se califica de inoperante atendiendo a que el criterio normativo identificado como 85/2013/ISR, fue derogado por motivo de la reforma fiscal 2014, por lo que es conveniente recordarle que el ejercicio fiscal revisado fue 2015, es decir dicho criterio ya no era aplicable.

Por lo que se refiere a su argumento esgrimido en el sentido de:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Vertical stamp and signature on the right side of the page.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 34/49

En segundo término, la autoridad determina que no son deducibles la cantidad de \$105,000.00 por concepto de honorarios asimilados, ya que, por dichos honorarios asimilados se efectuaron retenciones de \$112,500.00 y contra dichas retenciones, se acreditó en concepto de crédito al salario por el mes de febrero la cantidad de \$18,000.00 y en los meses de enero, marzo no se enteraron las retenciones por honorarios asimilados en cantidad de \$9,000.00; así mismo, por que en el mes de junio, se efectuaron retenciones por \$9,000.00; y a decir de la autoridad "únicamente se acreditó subsidio al empleo contra dicho impuesto en cantidad de \$4,500, por lo que no entero la diferencia en \$4,500.00

Es de indicarle que la cantidad de \$105,000.00 (Ciento Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), se encuentran registradas en la contabilidad de "██████████", en la cuenta número 6000-000-0000 denominada "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN", subcuenta número 6000-100-0000 denominada "HONORARIOS ASIMILABLES" a cuyo importe se observa debido a que corresponde a honorarios asimilados a salarios efectuó la retención del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$112,500.00 (Ciento Doce Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.) mismas que registró en su contabilidad y manifestó en las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales presentadas ante el portal del SAT, del mes de febrero de 2015, sin embargo el crédito al salario es un concepto que en el ejercicio fiscal 2015, no establecía que el crédito al salario sea susceptible de acreditarse contra el Impuesto Sobre la Renta retenido por asimilados a salarios en el ejercicio fiscal 2015, por lo anterior las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por pagos de honorarios asimilados a salarios en cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.) no fueron enteradas por "██████████", así mismo en los meses de enero y marzo de 2015, la contribuyente efectuó retenciones del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$9,000.00 (Nueve Mil Pesos 00/100 M.N.) por pagos de honorarios asimilados a salarios sin embargo únicamente acreditó subsidio para el empleo contra dicho impuesto en cantidad de \$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) por lo tanto no enteró la diferencia en cantidad de \$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) incumpliendo lo establecido en el artículo 96, párrafos primero y séptimo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, por lo tanto por honorarios asimilados a salarios pagados en cantidad de \$105,000.00 (Ciento Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) en los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015, por los que "██████████", no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 27, párrafo primero, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$31,500.00, (Treinta y Un Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien por lo que respecta a su argumento señalado en el sentido siguiente:

Por otra parte la autoridad manifiesta además que mi representada:

"no proporciona documentación comprobatoria que demuestre su dicho, al no proporcionar la documentación comprobatoria que contenga el crédito al salario pendiente de acreditar"...

No obstante lo anterior, mi representada no tiene por qué aportar prueba alguna del crédito al salario pendiente de acreditar, ya que, de acuerdo al artículo 21 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

Por lo tanto, de acuerdo a la presunción de buena fe que le asiste a mi representada, es a la autoridad a la que le corresponde probar, que mi representada en el ejercicio 2015, ya no tenía crédito al salario pendiente de "vida fiscal" por llamarlo de alguna manera que tiene como contribuyente mi representada, siendo un hecho que la autoridad cuenta con las declaraciones presentadas de sueldos y salarios y crédito al salario presentadas, las cuales señalan el artículo 2º, Fracción VI, De la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, ya que es un Derecho General de los Contribuyentes, no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

Por lo tanto, bajo el principio de presunción de la actuación de buena fe, y la información que tiene en su poder la autoridad, esta tiene la carga de probar que no me asista derecho alguno respecto al crédito al salario señalado, en atención a las normas que me otorgan los derechos subjetivos

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
J
U
D
I
C
I
A
P
R
O
C
E
D
I
M
I
E
N
T
E

Expediente número: 18/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019
Página: 35/49

Al respecto es de indicarle que en su negativa vertida en el sentido de que: niega lisa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad haya citado norma alguna que le obligue conservar algún otro tipo de documentación, por lo que las afirmaciones de la autoridad carecen de sustento legal, al no citarse la norma que obligue a mi representada a conservar algún tipo de documentación diversa a la exhibida.

Es de indicarle que cuando se leen las primeras líneas del artículo 30, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, se advierte que deberán conservar la documentación durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

En ese orden de ideas por lo que se refiere al agravio identificado como SEXTO de su escrito de recurso de revocación, específicamente en lo que se refiere a la imposición de las multas y en el que manifiesta lo siguiente:

SEXTO. El crédito determinado contenido en el oficio SF/SI/DAIF-1-D-2130/2018 de fecha 07 de Diciembre de 2018, en concepto de multas formales, actualización y recargo, determinados respecto a los pagos provisionales son del todo ilegales y carentes de sustento jurídico, al estar indebidamente determinados, ya que la autoridad no aplica las pérdidas fiscales a quo largo derecho, lo que violenta el derecho de legalidad y seguridad jurídica establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así las cosas, las multas determinadas y los actualizaciones y recargos son completamente ilegales, ya que la autoridad no justifica, porque para la determinación del Impuesto Sobre la Renta Anual, si considera la pérdidas fiscales y no para los pagos provisionales.

Lo anterior se afirma ya que la autoridad determina en concepto de multas formales, la cantidad de \$185,160.00 a razón de \$15,430.00 por cada uno de los meses del ejercicio 2015, con fundamento en el artículo 81 fracción IV y 82 fracción IV de Código Fiscal de la Federación, pero sin señalar, en cuál de las infracciones así señalada ejecuto mi representada; y aceptando sin conceder por que fuere por la conducta relacionada con "No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución" en términos en artículo 81 fracción IV del Código de referencia, la autoridad debió señalar expresamente, lo que configura la indebida fundamentación y motivación de sus actos.

Por otro lado, los pagos provisionales si se efectuaron en términos de las disposiciones fiscales, porque los pagos provisionales fueron creados con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores; sin embargo, la autoridad pretende rechazar dichas pérdidas en atención a que, supuestamente mi representada,

no demostró la pérdida aplicada a pagos provisionales en cantidad de \$455,230.00.

No obstante los señalamientos de la autoridad, mi representada si lo demostró, tanto así, la misma autoridad lo reconoce tácitamente, al realizar el cálculo anual, ya que en dicho cálculo anual si les considero las pérdidas de ejercicios anteriores, como se demostrara a continuación:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA' and 'Determinación de la base gravable'.

Como se aprecia entonces, es la misma autoridad la que en el cálculo anual, reconoce las pérdidas declaradas por mi representada, por lo que, es un completo absurdo que no las considere en los pagos provisionales, cuando en la especie, la misma autoridad al considerar las pérdidas en el cálculo anual, reconoce su procedencia.

Incluso si la autoridad considera que hubo un error en los pagos provisionales, en atención a que considero ciertos ingresos como presuntos, mi representada en modo alguna violenta disposición alguna para efectos de los pagos provisionales, ya que fueron calculados de acuerdo a como lo señalan las disposiciones fiscales, sin que la autoridad demuestre que no hayan sido calculados conforme a las disposiciones fiscales, por lo que niega de manera lisa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que los pagos provisionales no hayan sido calculados conforme a las disposiciones fiscales.

Resulta importante precisarle que las multas determinadas, se cuantifican independiente de la determinación de impuestos, la determinación de Impuesto Sobre la Renta y pérdidas fiscales ya fueron analizadas en el capítulo denominado "motivos de la resolución",

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X.M.U.D.O.B. Oaxaca. Gob. Mex.
[Handwritten signature]



"2018, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 36/49

específicamente en el motivo identificado como SEGUNDO de la presente resolución, razón por la cual sus argumentos se califican de Inoperantes.

Respecto a su negativa vertida en el sentido:

Así mismo, niego de manera expresa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad lo haya realizado motivación y fundamentación respecto de la infracción de las normas que aplica, ya que solo se limitó a señalar como fundamento los 81 fracción IV y 82 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sin motivar porque la conducta de mi representado encuadra en hipótesis normativa.

Al respecto y contrario a lo manifestado por la recurrente esta autoridad al momento de dictar resolución tuvo a la vista el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, mismo que la recurrente exhibió a título de prueba por el que se le determina el crédito fiscal, por lo que de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, se reproducen nuevamente, las imágenes plasmadas en el oficio liquidatorio.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO"
2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018
EXPEDIENTE: R.F.C.: [REDACTED] 5
HOJA 241

MULTAS (CLAVE 493).

1. MULTAS DE FONDO: POR LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA.

a). Así mismo, la contribuyente [REDACTED] omitió pagar el impuesto sobre la renta por adeudo propio, en cantidad de \$2,071,377.00 (DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), cuyo cálculo consta en las fojas 220 y 221 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$1,139,257.35 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto sobre la renta omitido a valor histórico del ejercicio 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2015, mismo que se determinó como se muestra a continuación:

CONCEPTO	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
EJERCICIO 2015	\$2,071,377.00	55%	\$1,139,257.35

b). En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente [REDACTED] omitió pagar las retenciones de impuesto sobre la renta por salarios que reluvo, correspondientes a los meses de abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, cuya suma asciende a la cantidad de \$5,046.00, cuyo cálculo consta en la hoja número 224 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en suma de \$2,775.30, equivalente al 55% de las retenciones de impuesto sobre la renta por salarios omitido a valor histórico de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, como sigue:

Meses/2015	IMPUESTO HISTÓRICO	POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA	SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN
Abril	\$2,251.00	55%	\$1,228.05
Mayo	1,178.00	55%	646.90
Julio	283.00	55%	155.65
Agosto	293.00	55%	161.15
Septiembre	283.00	55%	155.65
Octubre	293.00	55%	161.15
Noviembre	283.00	55%	155.65
Diciembre	374.00	55%	205.70
Sumas:	\$5,046.00		\$2,775.30

c). En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente [REDACTED] omitió pagar las retenciones de impuesto sobre la renta por asimilados a salarios que reluvo, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015, cuya suma asciende a la cantidad de \$31,500.00, cuyo cálculo consta en la hoja número 224 y 225 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en suma de \$2,775.30, equivalente al 55% de las retenciones de impuesto sobre la renta por asimilados salarios omitido a valor histórico, de los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, como sigue:

Meses/2015	IMPUESTO HISTÓRICO	POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA	SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN
Enero	\$9,000.00	55%	\$4,950.00
Febrero	9,000.00	55%	4,950.00
Marzo	9,000.00	55%	4,950.00
Junio	4,500.00	55%	2,475.00
Sumas:	\$31,500.00		\$17,325.00

d). En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente [REDACTED] omitió pagar el impuesto al valor agregado en forma mensual que reluvo, correspondiente a los meses marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2015, cuya suma asciende a la cantidad de \$803,178.41 (OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 41/100 M.N.), cuyo cálculo consta en las fojas números de la 225 a la 227 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en suma de \$444,465.13 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto al valor agregado omitido a valor histórico, de los

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018
EXPEDIENTE: R.F.C.: [REDACTED] 5
HOJA 242

XUJUBO: BEXEBO: MNTA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 18/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019
Página: 37/49

OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-D-2130/2018
EXPEDIENTE:
R.F.C.:
FISCAL
HOJA 243

meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primero párrafo del Código Fiscal de la Federación en 2015, como sigue.

Table with columns: MESES/2015, IMPUESTO HISTORICO, PORCENTAJE DE LA MULTA, SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN. Rows include months from March to December and a total sum.

e).- Ahora bien, para efectos de las retenciones del impuesto sobre la renta por salarios, que retuvo pero no entero en tiempo al fisco, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015...

2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-D-2130/2018
EXPEDIENTE:
R.F.C.:
HOJA 244

Table with columns: Meses/2015, IMPUESTO HISTORICO, PORCENTAJE DE LA MULTA, SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 Y 2016 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN. Rows include months from April to December and a total sum.

f).- Ahora bien, para efectos de las retenciones del impuesto sobre la renta por asimilados a salarios, que retuvo pero no entero en tiempo al fisco, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015...

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmiquelob. Ené. 2019

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 38/49

Oaxaca JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO
2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-1-1-D-2130/2018
EXPEDIENTE: [REDACTED] 5
R.F.C.: [REDACTED]
HOJA 245

RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Meses/2015	IMPUESTO HISTÓRICO	POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA	SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN
Enero	\$9,000.00	50%	\$4,500.00
Febrero	0.000.00	50%	4,500.00
Marzo	9,000.00	50%	4,500.00
Junio	4,500.00	50%	2,250.00
Sumas:	\$21,500.00	50%	\$10,750.00

91.- En relación con lo anterior y en virtud de que [REDACTED] declaró saldos a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de marzo, junio, julio, octubre y diciembre de 2015, en cantidades de \$291,505.00, \$41,688.00, \$177,459.00, \$61,687.00 y \$98,194.00, respectivamente, cuya suma asciende a la cantidad de \$750,513.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), cuyo cálculo consta en las hojas números de la 225 a la 227 de la presente resolución, sin embargo esta autoridad revisora por lo que respecta a los meses marzo, junio, julio, octubre y diciembre de 2015 no le determina saldos a favor del impuesto al valor agregado, por lo que [REDACTED] infringió lo establecido en el artículo 5-D párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015, haciéndose acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$412,782.15 (CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 15/100 M.N.), equivalente al 55% del beneficio indebido del impuesto al valor agregado en cantidad de \$750,513.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 párrafos primero y sexto, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, como se muestra a continuación:

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO
2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-1-1-D-2130/2018
EXPEDIENTE: [REDACTED] 5
R.F.C.: [REDACTED]
HOJA 246

SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

MESES/2015	DECLARADO	DETERMINADO	DISMINUCIÓN	POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
MARZO	\$291,505.00	\$0.00	\$291,505.00	55%	\$160,327.75
JUNIO	131,688.00	0.00	131,688.00	55%	72,417.40
JULIO	177,459.00	0.00	177,459.00	55%	97,602.45
OCTUBRE	51,687.00	0.00	51,687.00	56%	28,427.85
DICIEMBRE	98,194.00	0.00	98,194.00	55%	54,006.70
TOTAL	\$750,513.00	\$0.00	\$750,513.00		\$412,782.15

Es necesario precisar que la autoridad fiscal impuso a la contribuyente multas formales, las cuales se detallan a fojas 246 a 250 de la determinación del crédito fiscal, al encuadrar su conducta en la hipótesis normativa prevista en el artículo 81, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, tal y como se precisó en las hoja 246 al 255 del oficio liquidatorio que se precisa a continuación:

2. MULTAS FORMALES.

h).- En virtud de que infringió el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del mismo ordenamiento, por cada pago provisional no efectuado en términos de las disposiciones para los meses de enero a diciembre de 2015, haciendo un total de \$165,180.00 (Ciento sesenta y cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) (Capturar en Clave 653); toda vez que como consta en las hojas de la 221 a la 223 de la presente resolución, usted no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, por los meses de enero a diciembre de 2015, como lo establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, el resumen de lo anterior es el siguiente:

SANCIÓN DE FORMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV Y 82 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016

MESES/2015	IMPORTE
ENERO	\$ 15,430.00
FEBRERO	15,430.00
MARZO	15,430.00
ABRIL	15,430.00
MAYO	15,430.00
JUNIO	15,430.00
JULIO	15,430.00

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 39/49

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018
 EXPEDIENTE: [REDACTED] 5
 R.F.C.: [REDACTED]
 HOJA 247

AGOSTO	15,430.00
SEPTIEMBRE	15,430.00
OCTUBRE	15,430.00
NOVIEMBRE	15,430.00
DICIEMBRE	15,430.00
TOTAL	\$ 155,160.00

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización.

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) de conformidad con el Artículo Segundo (fracciones I, III y XXIII) de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO
 "2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"
 GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECRETARÍA DE FINANZAS
 DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018
 EXPEDIENTE: [REDACTED] 5
 R.F.C.: [REDACTED]
 HOJA 248

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114,765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2005, entre 104,188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115,591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2005 y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104,188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
 M
 I
 L
 S
 E
 I
 S
 C
 I
 E
 N
 T
 O
 S
 S
 E
 N
 T
 A
 Y
 U
 N
 P
 E
 S
 O
 S
 0
 0
 /
 1
 0
 0
 M
 .
 N
 .



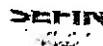
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 40/49



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-1-D-2130/2018
 EXPEDIENTE: 5
 R.F.C.:

HOJA 249

para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2005

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7. fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2008 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128 118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116 301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, ambos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-1-D-2130/2018
 EXPEDIENTE: 5
 R.F.C.:

HOJA 280

de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7. fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12. fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJUB:OAXACA.GOB.MEX

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 42/49

2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
 OFICIO NÚMERO: SF/SIDAIF-I-1-D-2130/2018
 EXPEDIENTE: [REDACTED] 5
 R.F.C.: [REDACTED]
 HOJA 253

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuando párrafo del Código Fiscal de la Federación las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente [REDACTED] omitió pagar el impuesto sobre la renta por adeudo propio haciéndose acreedora a la imposición de una multa equivalente al 55% de la contribución omitida de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015; es decir vigente en el momento en que se cometió la infracción haciéndose además acreedora a multa de tipo formal según lo establecido en el artículo 82 fracción IV, en relación con el artículo 81 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2015, por lo que la contribuyente [REDACTED] se sitúa en el supuesto establecido en el artículo 76 primer párrafo, fracción V segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, que establece que: "Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que corresponden varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor", procediendo esta autoridad a imponer la multa correspondiente a la infracción de mayor cuantía como se muestra a continuación:

2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
 OFICIO NÚMERO: SF/SIDAIF-I-1-D-2130/2018
 EXPEDIENTE: [REDACTED] 5
 R.F.C.: [REDACTED]
 HOJA 254

APLICAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN V SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015.	SANCIÓN DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN.	SANCIÓN DE FORMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV Y 82 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015	MULTA MAYOR
EJERCICIO 2015	\$1,139,257.35	\$185,180.00	\$1,139,257.35
TOTAL	\$1,139,257.35	\$185,180.00	\$1,139,257.35

En consecuencia, la multa a su cargo es como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
MULTAS	
MULTAS DE FONDO (CLAVE 493)	
POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS	
a). Por omisión del pago del impuesto sobre la renta en forma anual del ejercicio 2015	\$1,139,257.35
b). Por omisión del entero de las retenciones de impuesto sobre la renta por salarios.	2,775.30
c). Por omisión del entero de las retenciones de impuesto sobre la renta por asimilados a salarios.	17,325.00
d). Por omisión del pago del impuesto al valor agregado.	444,465.13
e). Por agravante de omisión del entero de las retenciones de impuesto sobre la renta por salarios.	2,523.00
f). Por agravante de omisión del entero de las retenciones de impuesto sobre la renta por asimilados a salarios.	15,750.00
POR REDUCCIÓN DE SALDOS A FAVOR	
g). Por reducción de saldos a favor del impuesto al valor agregado de los meses de marzo, junio, julio, octubre y diciembre 2015.	412,782.15
TOTAL DE MULTAS DE FONDO	\$2,034,877.93
TOTAL DE MULTAS A CARGO	\$2,034,877.93

(Dos millones treinta y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 93/100 M.N.)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 41/49



SEFIN

"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018
 EXPEDIENTE: [Redacted]
 R.F.C.: [Redacted]

HOJA 251

excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100 797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de abril de 2011, entre 91 606 269 782 709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102,707 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91,606,269,782,709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018
 EXPEDIENTE: [Redacted]
 R.F.C.: [Redacted]

HOJA 252

Cuota Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.112, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113,099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102,707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115,493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102,707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandaf Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmujer.gov.mx

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 43/49

De las anteriores imágenes se desprende que las multas formales la autoridad fiscalizadora las impuso de la siguiente manera:

- IVA: Sanción de fondo de conformidad con el artículo 76, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015, al momento de cometer la infracción; esto es por la retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por salarios que retuvo pero no enteró en tiempo al fisco, correspondiente a los meses de abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015
- Retenciones del ISR por Salarios: Sanción de fondo de conformidad con el artículo 77, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015 y 2016, al momento de cometer la infracción, para efectos de este impuesto no se enteró las retenciones que retuvo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2015.
- Retenciones de ISR, sanción de conformidad con el artículo 77, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, la momento de cometer la infracción; la contribuyente infringió lo establecido en el artículo 5-D, párrafos primero y segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2015.

De lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión que los artículos en cita establecían **un monto mínimo y máximo** referente a las multas que imponga la autoridad fiscal en términos del artículo en cita, por lo tanto, si la autoridad fiscal impuso a la hoy accionante una multa con base en el porcentaje mínimo no se encontraba obligada a motivar dichas multas en cuanto a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho sancionado.

En ese tenor las multas formales impuestas por la autoridad fiscal a la hoy accionante, fue con base al monto mínimo que prevé el artículo 82, párrafo primero, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, esto es, **se le impuso una multa mínima**, por lo tanto, la autoridad fiscal tampoco se encontraba obligada a motivar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho sancionado.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, de la Novena Época, con número de registro 192796, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo X, diciembre de 1999, materia Administrativa, visible en la página 219, de rubro y texto siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, **que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,**

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

X
M
I
D
I
A
D
E
C
E
N
T
R
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O
D
E
L
P
O
D
E
R
E
J
E
C
U
T
I
V
O
Y
J
U
D
I
C
I
A
L

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 44/49

su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

De la jurisprudencia en cita se desprende que cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la Ley, resulta irrelevante que señale pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podrá imponerse una sanción menor, por lo que no atenta al principio de fundamentación y motivación.

Bajo esa tesitura sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto siguiente:

VIII-P-1aS-342

MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU:qob:expeo:MMW

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 45/49

una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

Máxime que la autoridad fiscal señaló debidamente la conducta infractora que cometió la accionante, así como la sanción correspondiente, tal y como consta a fojas 116 a 118 de la determinación del crédito fiscal impugnado, por lo tanto, se cumple con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, resta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto siguiente:

VIII-P-1aS-342

MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la **capacidad** económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
 M
 U
 J
 U
 D
 I
 C
 I
 A
 F
 E
 D
 E
 R
 A
 T
 I
 V
 A
 M
 I
 N
 I
 M
 A

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 46/49

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 533/17-14-01-5/4134/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

Por lo anterior, se confirma que la autoridad fiscalizadora al momento de imponer la multas formales, no se encontraba obligada a señalar los elementos que la llevaron a determinar dichos montos, como son la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, en virtud de que dichos elementos sólo deben considerar cuando se imponga la multa máxima, por lo tanto deviene de infundados los argumentos de mi contraparte.

En suma, de las consideraciones antes expuestas, se acredita que al momento de que la autoridad impuso a la hoy accionante las multas de fondo y forma, no se encontraba obligada a señalar los elementos que manifiesta mi contraparte, toda vez que, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho sancionado, ya que no puede sancionarse a mi contraparte con una multa menor, aunado a que existe jurisprudencia definida respecto de la Litis planteada por la hoy accionante, misma que fue citada en párrafos anteriores.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oaxaca
"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS FISCAL
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-1-1-D-2120/2018
EXPEDIENTE: **5**
R.F.C.: **5**
HOJA 255

RESUMEN CIFRAS ACTUALIZADAS AL 07 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
I IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO ACTUALIZADO	\$ 2,944,087.49	
II 1. RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS	5,849.31	
III 2. RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS NO ENTERADAS.	36,597.60	
IV IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	927,217.46	
SUMA DE IMPUESTOS ACTUALIZADOS		\$3,323,748.86
RECARGOS		1,468,512.57
MULTAS DE FONDO (CLAVE 493)		2,934,877.93
TOTAL DETERMINADO A SU CARGO		\$6,827,139.36

(SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 36/100 M.N.)

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscal determina a cargo de la contribuyente un crédito fiscal en cantidad total de \$6,827,139.36 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 36/100 M.N.), como resultado de la visita domiciliar practicada el 03 de diciembre de 2017.

CONDICIONES DE PAGO.

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al 07 de diciembre del 2018; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente. Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente, deberán ser enteradas en la institución de Crédito Autorizada previa presentación de este oficio en el Centro Integral de atención al Contribuyente o Médula Integral de Atención al Contribuyente del Estado de Oaxaca de la jurisdicción correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

XUJ.POB.EJECPO.MMNT

"2018, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**

Página: 48/49

2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018
EXPEDIENTE: **[REDACTED]**
R.F.C.: **[REDACTED]** 5

HOJA 258

en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional; en el entendido de que la citada modalidad de juicio podrá ser promovido a partir del día hábil siguiente a aquél en que inician sus funciones las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2017

Finalmente se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave de registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Como se desprende de las imágenes reproducidas con anterioridad, contrario a lo que manifiesta la recurrente la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas si fundó y motivó debidamente la imposición de las multas de fondo y forma, por lo que sus argumentos se califican de **inoperantes**, por lo que con lo anterior también queda desvirtuada **su negativa** en el sentido de que "niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad haya realizado motivación y fundamentación respecto de la infracción de la norma que aplica ya que se limitó a señalar como fundamento los artículos 81, párrafo primero, fracción IV y 82, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación", y como se puede inferir fácilmente que lo manifestado por la recurrente es contrario a lo manifestado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-D-2130/2018** de fecha **07 de diciembre de 2018**, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le determina a "**[REDACTED]**", un crédito fiscal en cantidad de **\$6,827,139.36 (Seis Millones Ochocientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos 36/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, y de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmujer.pob.ejepeo.mmm

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **18/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
 Página: 47/49

2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/OAIF-I-1-D-2130/2018
 EXPEDIENTE: [REDACTED]
 R.F.C.: [REDACTED]

HOJA 256

hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 85, del Código Fiscal de la Federación vigente

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 85, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de febrero de 2015, hasta el 17 de diciembre de 2018.

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrán derecho a una reducción del 20% en las multas impuestas en cantidades de \$1,139,257.35, \$2,775.30, \$17,325.00, \$444,465.15 y \$412,782.15 calculada sobre \$2,071,377.00, \$8,046.00, \$31,500.00, \$808,118.41 y \$750,513.00, monto de las contribuciones históricas omitidas del impuesto sobre la renta, retenciones del impuesto sobre la renta por salarios, retenciones del impuesto sobre la renta por asimilados a salarios, impuesto al valor agregado y del beneficio indebido del impuesto al valor agregado de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante el "Centro Integral de Atención al Contribuyente", que corresponda a su domicilio fiscal.

Es de señalarse que los aumentos sobre las multas impuestas por esta autoridad, de conformidad con el artículo 77 fracción III del Código Fiscal de la Federación, no gozará del beneficio de la disminución por pronto pago, previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código invocada.

La presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por los ejercicios sujetos a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a Derecho corresponde, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 76, fracción XII, 179, 180 y el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.



2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/OAIF-I-1-D-2130/2018
 EXPEDIENTE: [REDACTED]
 R.F.C.: [REDACTED]

HOJA 257

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6 último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea a través del Sistema de Justicia en Línea de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6 último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, o

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 85 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandaf Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJ. Q. O. B. P. E. C. A. X. A. C. A. S. E. F. I. N. A. N. Z. A. S.

Expediente número: **18/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3718/2019**
Página: 49/49

Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Directora de lo Contencioso
Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Maira Cortés Reyna.

MCR*GMSM*CLL*GDF
C.c.p. Expediente



Handwritten: Original
7 - Noviembre - 2019
Handwritten numbers: 6, 6

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

